

# **UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

## **FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS**

### **CARRERA DE DERECHO**

#### **TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO.**

**“El derecho a recurrir frente a la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación al Auto de  
Llamamiento a Juicio”**

#### **AUTOR**

Jordán Alberto Águila Quincha.

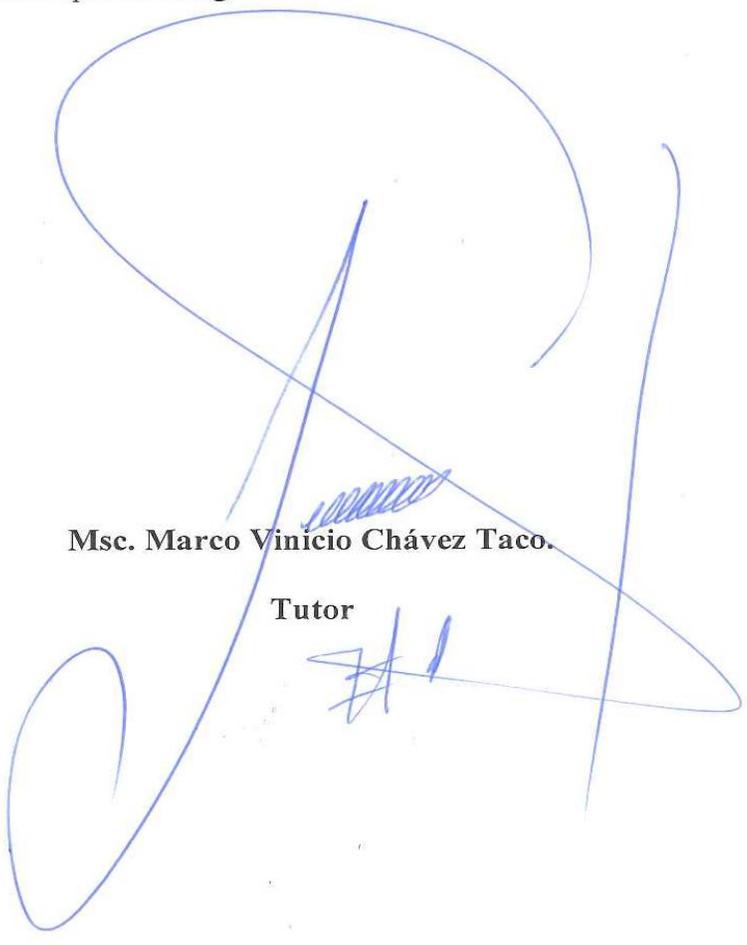
#### **TUTOR**

DR. MARCO VINICIO CHÁVEZ TACO MSC.

2024

## CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

En mi calidad de tutor del Trabajo de Integración Curricular, presentado por el señor **JORDAN ALBERTO AGUILA QUINCHA**, para optar por el Título de Abogado, cuyo título es: **“EL DERECHO A RECURRIR FRENTE A LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO”**, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.



Msc. Marco Vinicio Chávez Taco.

Tutor

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo **Jordán Alberto Aguila Quincha**, portador de la cédula No. **1250030259**, egresado de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro de forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema “EL DERECHO A RECURRIR FRENTE A LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO”, ha sido realizado por mi persona con la dirección del tutor, **Dr. Marco Vinicio Chávez Taco**, docente de la carrera señalada; por tanto, es de mi autoría. En tal sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica, tanto de libros, revistas, medios de comunicación, publicaciones y demás firmas necesarias para la producción de esta investigación.

Atentamente:



Autor

**Jordán Alberto Aguila Quincha**

C.C 1250030259

Se otorgó ante mi y en fe de ello  
confero ésta *segunda* copia  
certificada, firmada y sellada en  
Guaranda, de *Febrero* del 20*24*.



**Dr. Hernán Criollo Arcos**  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA



20240201002P00150

DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: JORDAN ALBERTO AGUILA QUINCHA  
CUANTIA: INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día martes seis de febrero de dos mil veinticuatro, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Jordan Alberto Aguila Quincha, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en el cantón Montalvo, provincia de Los Ríos, y de tránsito por este lugar, con celular número: cero nueve ocho uno cuatro cinco dos nueve uno nueve, correo electrónico: joraguila@mail.es.ueb.edu.ec, a quien de conocerlo doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agrego a esta escritura como documento habilitante; bien instruido por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarlo procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación, titulado: **"EL DERECHO A RECURRIR FRENTE A LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO"**"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar, hacer uso de todos los contenidos que me pertenece a parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación. Es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que el compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue al compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

  
Jordan Alberto Aguila Quincha  
C.C. 1250030259

  
DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA



### REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**TRABAJO DE INTEGRACION CURRICULAR JORDAN AGUILA- FINAL (1).docx**

AUTOR

**Jordan Aguila**

RECUENTO DE PALABRAS

**30117 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**162033 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**138 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**495.4KB**

FECHA DE ENTREGA

**Jan 16, 2024 2:40 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Jan 16, 2024 2:44 PM GMT-5**

● **7% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 15 palabras)

Resumen

**DERECHOS DE AUTOR**

Yo; Jordán Alberto Águila Quincha, portador de la Cédula de Identidad No 1250030259 en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“El derecho a recurrir frente a la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación al Auto de Llamamiento a Juicio”** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.



Jordán Alberto Águila Quincha.  
Autor

## DEDICATORIA

Este trabajo de titulación se lo quiero dedicar a una persona en especial, a la promotora de toda esta aventura, a la mujer que anhelaba tanto verme de saco y corbata, mi mamá María Antonieta, mi “Tuquita” sé que desde el cielo estará muy orgullosa al mirar que tan lejos he llegado.

Jordán

## AGRADECIMIENTO

Alcanzar una meta conlleva esfuerzo, disciplina y el apoyo incondicional de personas que nos motiven e inciten a continuar cuando nuestra mente nos dice que paremos. Es por ello que agradezco a mi tía Beatriz pieza elemental para alcanzar este logro, pues ha estado presente en todo momento guiando mis pasos, dándome la valentía y el coraje para enfrentar los obstáculos que se han presentado; a mis abuelitos Segundo y Antonieta, porque gracias a ellos tome la decisión de embarcarme en este difícil, aventurado, pero sobre todo estupendo viaje; a mis padres Clever y Marlene quienes con sus consejos, esfuerzos y soporte han contribuido en mi formación personal y profesional.

A mi Universidad y sus docentes, gracias por abrirme las puertas y poder formarme en un área que tanto me apasiona, el derecho; a mis amigos, mi pequeño círculo sociales, gracias por enseñarme a que con un buen equipo podemos hacer grandes y extraordinarias cosas. Por último, pero no menos importante, a Dios, sin su voluntad, sabiduría y protección sería imposible encontrarme hoy, frente a mi computador, inundado de múltiples sentimientos encontrados que embragan de melancolía y a la vez felicidad mi corazón, plasmando la parte final de mi tesis.

A todos ustedes, gracias.

**ÍNDICE**

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN.....	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA.....	II
REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN .....	III
DEDICATORIA .....	V
AGRADECIMIENTO .....	VI
CAPÍTULO I .....	1
1. Título.....	1
1.1. Resumen – Abstrac. ....	2
1.2. Introducción. ....	4
1.3. Planteamiento del Problema. ....	5
1.4. Formulación del problema. ....	6
1.5. Hipótesis .....	7
1.6 Variables. ....	7
1.6.1. Variable Independiente. ....	7
1.6.2 Variable Dependiente.....	7
1.7 Objetivos. ....	7
1.7.1 Objetivo General.....	7
1.7.2 Objetivos Específicos.....	7

1.8 Justificación.....	8
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO .....	11
2. Marco Teórico.....	11
2.1 Marco Histórico .....	11
2.2 Tutela efectiva de derechos.....	12
2.3 Derecho al Debido Proceso.....	13
2.6 El derecho a la Defensa.....	14
2.7 El derecho a recurrir.....	15
2.8 Los tipos de procedimiento en el Código Orgánico Integral Penal .....	16
2.9 Procedimiento Ordinario.....	17
2.10 Procedimientos especiales .....	18
2.10.1 Procedimiento abreviado .....	18
2.10.2 Procedimiento directo .....	19
2.10.3 Procedimiento expedito .....	20
2.10.4 Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal.....	21
2.10. 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	22
2.11 Procedimiento ordinario.....	24
2.11.1 Finalidad del procedimiento ordinario.....	25
2.11.2 Importancia del procedimiento ordinario.....	25

2.12 La finalidad de las etapas del procedimiento penal ordinario.....	25
2.12.1 Instrucción Fiscal .....	27
2.12.2 Evaluación y preparatoria de juicio .....	28
2.12.3 Juicio .....	30
2.13 Auto de llamamiento a juicio .....	32
2.14 Características de los autos, resoluciones y sentencias.....	36
2.14.1 Auto.....	36
2.14.2 Autos interlocutorios.....	37
2.14.3 Resolución.....	38
2.14.4 Sentencia .....	39
2.15 Los medios de impugnación en materia penal .....	40
2.15.1 Recurso de Apelación .....	41
2.15.2 Recurso de casación.....	42
2.15.3 Recurso de Revisión .....	43
2.15.4 Recurso de Hecho .....	45
2.16 El recurso de apelación finalidad y requisitos .....	46
2.16.1 Requisitos.....	48
CAPÍTULO III - METODOLOGÍA.....	51
3. Método de Investigación.....	51
3.1 Metodología cualitativa .....	51

3.2 Tipo de investigación.....	51
3.2.1 Descriptiva.....	51
3.2.2 Exploratorio.....	52
3.2.3 Teoría fundamentada.....	52
3.2.4 Cualitativo.....	52
3.2.5 Deductivo.....	52
3.2.6 Investigación pura o teórica.....	52
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	52
3.3.1 Técnicas.....	52
3. 4 Criterio de inclusión y criterio de exclusión.....	53
3.5 Población y muestra.....	53
3.6 Localización geográfica del estudio.....	54
CAPÍTULO IV.....	55
4. Resultados.....	55
4.1. Resultados y análisis de las encuestas a diez Abogados.....	55
4.1.1. Resultados y discusión. - Abogados.....	56
4.1.2 Resultados y análisis de las entrevistas a Jueces.....	66
4.1.3 Resultados y análisis de las entrevistas a Fiscales.....	86
4.2. Discusión.....	108
CAPÍTULO V.....	110

CONCLUSIONES .....	110
RECOMENDACIONES.....	112
Bibliografía .....	113
ANEXOS .....	119

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> Población.....	54
<b>Tabla 2</b> Estadísticas Pregunta 1 .....	56
<b>Tabla 3</b> Estadísticas Pregunta 2 .....	57
<b>Tabla 4</b> Estadísticas Pregunta 3 .....	58
<b>Tabla 5</b> Estadísticas Pregunta 4 .....	59
<b>Tabla 6</b> Respuestas a la Pregunta 5.....	60
<b>Tabla 7</b> Estadísticas Pregunta 5 .....	61
<b>Tabla 8</b> Respuestas a la Pregunta 6.....	62
<b>Tabla 9</b> Estadísticas Pregunta 6 .....	63
<b>Tabla 10</b> Estadísticas Pregunta 7 .....	64
<b>Tabla 11</b> Estadísticas Pregunta 8 .....	65
<b>Tabla 12</b> Respuestas a la Pregunta 1- Jueces .....	69
<b>Tabla 13</b> Respuestas a la Pregunta 2- Jueces .....	73
<b>Tabla 14</b> Respuestas a la Pregunta 3- Jueces .....	76
<b>Tabla 15</b> Respuestas a la Pregunta 4- Jueces .....	80
<b>Tabla 16</b> Respuestas a la Pregunta 5- Jueces .....	83
<b>Tabla 17</b> Respuestas a la Pregunta 6- Jueces .....	86
<b>Tabla 18</b> Respuestas a la Pregunta 1- Fiscales.....	90
<b>Tabla 19</b> Respuestas a la Pregunta 2- Fiscales.....	93
<b>Tabla 20</b> Respuestas a la Pregunta 3- Fiscales.....	96
<b>Tabla 21</b> Respuestas a la Pregunta 4- Fiscales.....	100
<b>Tabla 22</b> Respuestas a la Pregunta 5- Fiscales.....	103

**Tabla 23** Respuestas a la Pregunta 6- Fiscales..... 107

**ÍNDICE DE GRÁFICOS**

<b>Gráfico 1</b>	Pregunta 1 .....	56
<b>Gráfico 2</b>	Pregunta 2 .....	57
<b>Gráfico 3</b>	Pregunta 3 .....	58
<b>Gráfico 4</b>	Pregunta 4 .....	59
<b>Gráfico 5</b>	Pregunta 5 .....	61
<b>Gráfico 6</b>	Pregunta 6 .....	63
<b>Gráfico 7</b>	Pregunta 7 .....	64
<b>Gráfico 8</b>	Pregunta 8 .....	65

## **CAPÍTULO I**

### **1. Título**

**“EL DERECHO A RECURRIR FRENTE A LA INADMISIBILIDAD DEL  
RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO”**

### **1.1. Resumen – Abstrac.**

El enfoque de investigación del presente trabajo es mixto pues está estructurada en un primer momento desde lo cualitativo, que nos permitirá comprender la importancia del derecho al debido proceso relacionado con el estándar garantista de recurrir del fallo, esto aplicado a través de un medio de impugnación en materia adjetiva penal como es la apelación y que el objetivo es recurrir a una instancia superior con el fin de impugnar una decisión judicial que consideren incorrecta o injusta, de ahí que, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), establece y regula la institución jurídica de la impugnación como mecanismo idóneo para garantizar el derecho al debido proceso y fundamentalmente el derecho a la defensa de los sujetos procesales en un juicio, y permite que las decisiones judiciales sean revisadas y corregidas en caso de mala valoración, aplicación o indebida interpretación. Bajo esta tesitura encontramos al recurso de apelación en el 653 del COIP, con sus reglas de procedencia en casos como resoluciones, autos, sentencias y negativas.

Instituido el primero ahora se plasma el enfoque cuantitativo utilizado para seleccionar y analizar datos numéricos con el objetivo de describir, explicar o predecir fenómenos jurídicos relevantes en el derecho penal adjetivo. Este enfoque se basará en la medición y el análisis de casos relacionados con la limitación del recurso de apelación respecto del auto de llamamiento a juicio, aplicando la operación de variables y buscando establecer relaciones causales y generalizaciones sobre la problemática planteada, enfatizando en la validez y la confiabilidad de los datos y los instrumentos utilizados. Lo que garantizará que los resultados y conclusiones puedan ser replicados por otros investigadores.

**Palabras Claves:** auto, doble conforme, inadmisibilidad, llamamiento a juicio, recurso, recurrir, doble conforme, seguridad jurídica.

**Abstrac.**

The research approach of this work is mixed since it is initially structured from a qualitative perspective, which will allow us to understand the importance of the right to due process related to the guarantee standard of appealing the ruling, this applied through a means of challenge. in adjective criminal matters such as appeal and that the objective is to resort to a higher instance in order to challenge a judicial decision that they consider incorrect or unjust, hence, the Comprehensive Criminal Organic Code (hereinafter COIP), establishes and regulates the legal institution of challenge as an ideal mechanism to guarantee the right to due process and fundamentally the right to defense of procedural subjects in a trial, and allows judicial decisions to be reviewed and corrected in case of poor assessment, application or improper application interpretation. Under this situation we find the appeal in 653 of the COIP, with its rules of origin in cases such as resolutions, orders, sentences and denials.

Having instituted the first, the quantitative approach used to select and analyze numerical data is now reflected with the aim of describing, explaining or predicting relevant legal phenomena in adjective criminal law. This approach will be based on the measurement and analysis of cases related to the limitation of the appeal with respect to the order calling for trial, applying the operation of variables and seeking to establish causal relationships and generalizations about the problem raised, emphasizing the validity and the reliability of the data and the instruments used. This will guarantee that the results and conclusions can be replicated by other researchers.

**Keywords:** order, double compliance, inadmissibility, call for trial, appeal, appeal, double compliance, legal certainty.

## **1.2. Introducción.**

La inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio constituye un aspecto crucial en el ámbito jurídico que plantea importantes interrogantes sobre el ejercicio y alcance del derecho a recurrir en el sistema judicial. Este tema adquiere especial relevancia en el marco de la justicia, donde la posibilidad de impugnar decisiones judiciales es fundamental para garantizar un proceso legal equitativo y salvaguardar los derechos de las partes involucradas.

El presente análisis se centra en el derecho a recurrir que tienen las personas que se encuentran en un proceso de carácter penal, entendido que este estándar garantista del derecho al debido proceso, garantiza la tutela efectiva y seguridad jurídica de las personas que se encuentran en desacuerdo con resoluciones que afectan sus derechos, pero existe un freno adjetivo penal respecto de la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio en procedimiento ordinario, por ello se torna necesario explorar los fundamentos Constitucionales y legales, las implicaciones procesales y las consecuencias prácticas de dicha inadmisibilidad. A lo largo de esta investigación, se examinará la normativa vigente, la jurisprudencia relevante y los argumentos que sustentan tanto la admisibilidad como la inadmisibilidad del recurso, con el objetivo de arrojar luz sobre los límites y alcances de este derecho en un contexto específico.

El acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva son derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, como aquellos estándares de un sistema de enjuiciamiento que protegen y garantizan que toda persona al momento de estar inmersos en una contienda judicial accedan ante un tribunal y obtengan una resolución justa, en este orden de ideas respecto de resoluciones injustas, se establece en la Constitución del 2008, el derecho a la defensa,

apoyado en garantías y principios, entre ellos el “de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en la que se decida sobre sus derechos” (Ediciones Legales, 2015, p. 44).

Además, se abordarán las posibles tensiones entre la necesidad de mantener un proceso judicial eficiente y la salvaguardia de los derechos individuales, así como las alternativas y soluciones que podrían ser propuestas para conciliar ambas perspectivas. En última instancia, este estudio busca proporcionar una visión comprehensiva y equilibrada de la cuestión, contribuyendo al debate académico y jurídico en torno a la importancia del derecho a recurrir frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio.

### **1.3. Planteamiento del Problema.**

Si bien es cierto, el procedimiento penal ecuatoriano gira en torno a una fase de investigación y etapas procesales, las cuales tienen la finalidad de garantizar al procesado el derecho a la defensa. Este sistema procesal se rige conforme a varios principios que a su vez contemplan garantías básicas necesarias para la correcta aplicación del derecho al debido proceso penal y defensa.

Según la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76, numeral 7, literal m, señala que el derecho de las personas a la defensa incluirá entre otras la garantía de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. En materia penal, una vez concluida la audiencia preparatoria, el juez tiene la potestad de dictar o bien el auto de sobreseimiento, siempre y cuando se reúna los parámetros señalados en el artículo 605.2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal o el auto de llamamiento a juicio, establecido en el artículo 608 *ibidem*.

Cabe recalcar que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se contempla recursos que permiten impugnar las decisiones tomadas por los jueces, es así que en el artículo 653, numeral 3 del código orgánico integral penal, establece que el recurso de apelación procede solamente sobre los autos de sobreseimiento, beneficiando procesalmente a la Fiscalía. Referente al auto de llamamiento a juicio la misma norma no se pronuncia respecto a recurso impugnación alguno que beneficie de alguna manera al procesado.

#### **1.4. Formulación del problema.**

En base a lo expuesto da paso a la interrogante ¿porque fiscalía tiene derecho a impugnar una decisión que beneficia al procesado mientras que al procesado se le niega señalado derecho cuando no lo beneficia?

Tomando en cuenta lo expuesto respecto al principio de igualdad señalado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana y artículo 5 numeral 5 del COIP, el cual hace referencia a la equivalencia de oportunidades, se evidencia la vulneración al principio de igualdad y el derecho a recurrir.

## **1.5. Hipótesis**

La inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio afecta negativamente el ejercicio efectivo del derecho a recurrir y por consiguiente no se podrá garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa, al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de los derechos del procesado.

## **1.6 Variables.**

### **1.6.1. Variable Independiente.**

Inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio.

### **1.6.2 Variable Dependiente.**

Ejercicio efectivo del derecho a recurrir.

## **1.7 Objetivos.**

### **1.7.1 Objetivo General.**

- Analizar la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio frente a una vulneración al derecho constitucional a recurrir.

### **1.7.2 Objetivos Específicos.**

- Estudiar el derecho a recurrir y los recursos aplicables reconocidos por el Código Orgánico Integral Penal.
- Identificar el alcance del derecho a recurrir en los autos y sentencias dictados por el juzgador en el proceso penal.
- Demostrar la imparcialidad existente dentro de la norma en cuanto a la oportunidad de impugnar el auto de llamamiento a juicio por parte del procesado y el derecho que se le atribuye a fiscalía para apelar el auto de sobreseimiento.

### **1.8 Justificación.**

Como se explicó, el derecho a recurrir es fundamental dentro del sistema de enjuiciamiento penal, el mismo que es reconocido en el contexto Constitucional, Tratados internacionales y normativa orgánica penal ecuatoriana, que busca amparar los derechos procesales de las partes involucradas en un proceso judicial. Este derecho además implica la posibilidad de impugnar y apelar las decisiones judiciales con el fin de obtener una revisión y reconsideración por parte de una instancia superior, con ello se respetaría la ampliación de la tutela judicial efectiva e imparcial.

En el contexto específico del auto de llamamiento a juicio, se trata de una resolución judicial en la cual se decide desde la parte dogmática el primer juicio de tipicidad, esto es si aquella conducta se adecua al tipo penal respectivo, bajo el análisis objetivo y subjetivo de la tipicidad, y el estudio respectivo de causas de exclusión de antijuridicidad, esto conectado con el primer juicio de prueba, entendido en el análisis de si existen suficientes elementos de prueba legales y lícitos para llevar a cabo un juicio. Sin embargo, en algunos casos, esta resolución “no es debidamente motivada ya sea porque existe una motivación aparente o falta de motivación interna de razonamiento o porque las premisas del juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica”, al respecto (Aguilar Chávez 2023), referente a que toda resolución debe tener una verdadera motivación parafrasea con la sentencia de la Corte Constitucional 1158-17-EP/21, explica los tipos de deficiencia en las motivaciones, esto es la “inexistencia, la insuficiencia y la apariencia” (Chávez, 2023, pág. 170), este es un nuevo estándar de motivación para asegurar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

El recurso de apelación en cuanto a su procedencia no establece que se puede apelar el auto de llamamiento a juicio según las reglas establecidas en el artículo 653 del COIP, lo que implica que no se permita su revisión por parte de una instancia superior. Sin embargo, dentro de los

principios que regentan el derecho al debido proceso está el de impugnación procesal, (art. 5. 6 COIP), que en armonía con el derecho a recurrir del artículo 76.7 letra m de la Supra norma, establece la posibilidad de recurrir de un auto definitivo, que en este caso viene a ser el auto de llamamiento a juicio.

Es por ello que además es necesario establecer la importancia de protección de los derechos de defensa en este caso del procesado como el derecho a recurrir que le garantiza que en un proceso judicial tenga la oportunidad de impugnar las decisiones que consideren erróneas o injustas. La inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio puede limitar el ejercicio efectivo de este derecho, privando al procesado de la posibilidad de presentar argumentos y pruebas adicionales en su defensa.

Además, se imposibilita que por parte de un tribunal superior realicé un control de la legalidad y permitir la revisión de posibles errores de derecho o procedimiento que puedan haberse cometido en la decisión. La inadmisibilidad del recurso puede impedir que estos errores sean corregidos y, por lo tanto, afectar la legalidad y la equidad del proceso.

Asimismo, el doble conforme en un estado constitucional de derechos y justicia es una garantía esencial del debido proceso, que busca garantizar que las decisiones judiciales sean revisadas por una instancia superior. Consecuentemente con la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio puede vulnerar este principio al negar a las partes la posibilidad de obtener una revisión por parte de un tribunal superior.

Es importante esta investigación porque además se puede determinar que el derecho a recurrir contribuye a la garantía de un proceso judicial justo y equitativo, y brinda a las partes la oportunidad de plantear sus argumentos y pruebas ante una instancia superior. La inadmisibilidad del recurso puede afectar la igualdad de armas entre las partes y la posibilidad de una resolución

justa y adecuada.

Por consiguiente, el derecho a recurrir frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio es fundamental para asegurar la protección de los derechos de defensa, el control de la legalidad, la revisión de posibles errores, el cumplimiento del principio de doble instancia y la garantía de un proceso justo y equitativo. Su ejercicio efectivo es esencial para salvaguardar los principios fundamentales del sistema de justicia y garantizar el respeto a los derechos del procesado.

## **CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO**

### **2. Marco Teórico**

#### **2.1 Marco Histórico**

El Estado ecuatoriano desde el año 2008, ha desarrollado constitucionalmente una nueva concepción de derechos protegidos, entre varios se establece el derecho al debido proceso, con estándares garantistas de protección, lo que determina un imperativo constitucional en cuanto a la aplicación de los derechos reconocidos por la constitución y por normativa internacional, “La Constitución al declarar al Estado como constitucional de derechos y justicia, define un nuevo orden de funcionamiento jurídico, político y administrativo. La fuerza normativa directa, los principios y normas incluidos en su texto y en el Bloque de Constitucionalidad confieren mayor legitimidad al Código Orgánico Integral Penal, porque las disposiciones constitucionales no requieren la intermediación de la ley para que sean aplicables directamente por los jueces” (Código orgánico integral penal: Marco legal, 2020, pág. 3). Por tanto, se entiende que la Constitución respecto de su aplicación debe ser eminentemente prioritaria, pues así lo faculta el art. 424 “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

Por otro lado, se deduce en el Art. 1 del Código Orgánico Integral Penal, el estado ecuatoriano bajo la premisa de su soberanía, ha establecido qué conductas son penalmente relevantes, así: “Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso”. El ius puniendi es el poder estatal para sancionar conductas consideradas delictivas, establecer penas y administrar justicia penal. Sin embargo, este

poder debe ejercerse dentro de los límites establecidos por el debido proceso para asegurar que se respeten los derechos y garantías fundamentales de las personas sometidas al proceso penal.

## **2.2 Tutela efectiva de derechos.**

“La tutela de derechos es precisamente un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del status quo de los derechos vulnerados, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción ya consumada de los derechos que le asisten a las partes procesales” (Torres Manrique, 2022, p. 138). La tutela efectiva de derechos garantiza el acceso a la justicia y la protección de los derechos fundamentales de las personas involucradas en un proceso legal, se refiere a la capacidad de los individuos de obtener una respuesta adecuada y oportuna por parte de los tribunales y autoridades judiciales cuando sus derechos han sido vulnerados. En ese sentido la supra norma en el art 75, establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Ediciones Legales, 2015, p.28), es por ello que se garantiza el acceso gratuito a la justicia de toda persona que necesita la protección de sus derechos y además con respeto a los principios de inmediación y celeridad, estos como pilares del sistema de administración de justicia. La jurisprudencia constitucional establece la importancia de la tutela judicial efectiva, pues en varios fallos ha determinado que “Además, en varias sentencias, esta Corte ha precisado el contenido del derecho a la tutela judicial. Así, en el párr. 110 de la sentencia N.º 889-20-JP/21, la Corte señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva se concreta en los siguientes elementos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”. (Corte Constitucional del Ecuador).

### **2.3 Derecho al Debido Proceso**

El sistema de enjuiciamiento penal, es aplicado de manera efectiva a través del respeto al derecho al debido proceso el mismo como se ha sostenido en esta investigación, está rodeado de garantías y principios que ejercen un papel constitutivo en el ordenamiento ecuatoriano. El derecho al debido proceso implica que todas las personas tengan derecho a un juicio imparcial y justo, llevado a cabo por un tribunal competente e independiente. El artículo 76 de la norma suprema citada menciona que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas”, así algunas de las garantías que se derivan de este derecho son las siguientes: La obligación de toda autoridad pública o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el respeto a los derechos, así como también el estado de inocencia del penalmente acusado, aplicación eficaz del principio de legalidad, ser juzgado en aplicación de pruebas legales y lícitas, respeto al principio de favorabilidad, esto conectado con el derecho a la defensa con varias garantías necesarias como por ejemplo el de recurrir del fallo, tema central de esta investigación.

Sotomayor Rodríguez 2016, en su obra denominada Principios Constitucionales y legales, respecto del derecho al debido proceso cita a Couture y dice que “es una garantía constitucional que consiste en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos” (Sotomayor Rodríguez, 2016, p.139), por ello es importante dar la oportunidad aquella persona penalmente investigada o procesada, para que se defienda de lo que se le imputa, con ello se estaría respetando una verdadera seguridad jurídica elemento esencial del derecho a la tutela efectiva.

En el ámbito penal, este derecho alcanza la importancia fundamental, por cuanto se está determinando la libertad, es por ello que es especialmente relevante, ya que se trata de proteger los

derechos fundamentales de las personas acusadas de cometer un delito frente a un Estado sancionador apoyado de un gran aparato de investigación a través de la Fiscalía. En este contexto, el debido proceso garantiza una serie de derechos y garantías que son esenciales para asegurar un juicio justo y equitativo. Algunas de las características específicas del derecho al debido proceso en lo penal están establecidas en el artículo 77 de la carta magna: En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: Se establece que la privación de libertad no es la regla general, ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, acogerse al silencio, etc.

## **2.6 El derecho a la Defensa.**

El ejercicio de la defensa en un procedimiento tiene una finalidad fundamental y es proteger los derechos y las garantías fundamentales de las personas en el ámbito judicial y asegurar que puedan ejercer su derecho a ser escuchadas y a contar con una representación adecuada. Esto es esencial para el equilibrio entre las partes y la búsqueda de una justicia imparcial y equitativa. Consecuentemente el derecho a la defensa a decir de la Corte Constitucional en una de sus varias sentencias ha establecido que La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa:

“es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Se desprende que el derecho a la defensa de los penalmente procesados y que no

obtuvieron una resolución justa, está protegido por la garantía de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos, esto direccionado a obtener una resolución justa y no arbitraria, la doctrina establece que el derecho a recurrir es sumamente importante ya que “busca corregir el error judicial cometido, además, es entendido como un medio procesal denominado doble grado o doble instancia” (Torres Manrique & Cornejo Aguiar, 2019, p.36), recurrir del fallo como una garantía está establecida como estándar del derecho al debido proceso y de la defensa en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 letra m. La inclusión del derecho a recurrir en la constitución de Montecristi refleja la importancia de garantizar un sistema de justicia justo y equitativo. Al otorgar a las partes el derecho a presentar una impugnación a través de un recurso ordinario como el de apelación, salvaguardando el derecho de doble conforme y asegurar que las decisiones judiciales sean revisadas de manera objetiva e imparcial.

## **2.7 El derecho a recurrir**

El Código Orgánico Integral Penal, en su parte adjetiva establece a la impugnación como una forma de asegurar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, artículo 76 numeral 7 literal m), “El derecho a recurrir de las decisiones tomadas por las autoridades públicas es expresión del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso” (Villagómez, 2015, p. 33), con respecto a la impugnación la doctrina establece que “impugnar es interponer un recurso contra una resolución judicial, sea de mero trámite o sea una sentencia definitiva”. (Valdivieso Vintimilla, 2007, p. 227).

La impugnación se refiere a la facultad que tiene una persona de impugnar o cuestionar una decisión judicial o administrativa ante un tribunal superior. Esto permite a las partes afectadas solicitar una revisión de la decisión tomada en un proceso legal o administrativo, cuando consideran que existen errores, violaciones de derechos o injusticias. Con la entrada en vigencia

del COIP, se ha establecido como recursos de impugnación a: Apelación, Casación, Revisión y, de Hecho, y estos remedios procesales ordinario y extraordinario, respecto de su procedencia se respetará en los casos y formas expresamente determinados en dicho cuerpo legal. Artículo 652. concordante con el artículo 5 numeral 6, que establece “Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código”, la doctrina pertinente establece que “ es importante que las resoluciones, los fallos, los autos definitivos que han sido emitido por los juzgadores sean estos de primer o segundo nivel, sean analizados por un superior, ya que pueden adolecer de muchos errores” (Sotomayor Rodríguez, 2022, p. 32)

Previamente el derecho penal adjetivo establece varios procedimientos para sancionar aquellas personas que han cometido delitos, así: el Procedimiento ordinario y que de acuerdo al artículo 589 “Art. 589.- Etapas. - El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas:1. Instrucción, (determinar elementos de convicción para acusar) 2. Evaluación y preparatoria de juicio (sobreseimiento o auto de llamamiento a juicio), 3. Juicio (resolver la situación jurídica del acusado respecto de su conducta), consecuentemente cada etapa con sus finalidades respectivas.

“El derecho a recurrir en materia penal adquiere una especial significación para el procesado, pues se convierte en un mecanismo para evitar sea ilegítimamente o ilegalmente privado de su libertad” (Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corte Nacional de Justicia, 2020).

## **2.8 Los tipos de procedimiento en el Código Orgánico Integral Penal**

Se ha evidenciado que con el transcurso de tiempo el Código Orgánico Integral Penal ha

tenido varias reformas procesales en Ecuador, la evolución normativa ha dado como resultado mejorar la eficiencia y celeridad en los procedimientos penales, incluyendo nuevos procedimientos diseñados para situaciones específicas, que consolida una organización eficiente. Hasta que con “la expedición que fue publicado el 10 de febrero de 2014 bajo el suplemento No 180, se estableció como procedimientos especiales los siguientes:

**Art. 634.- Clases de procedimientos.** - Los procedimientos especiales son:

- 1) Procedimiento Abreviado
- 2) Procedimiento directo
- 3) Procedimiento expedito
- 4) Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal
- 5) Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

(Código Orgánico Integral Penal 2023)

## **2.9 Procedimiento Ordinario**

Este procedimiento tiene un protagonismo vital en el sistema legal penal, de este modo tiene una amplitud de aplicación en casos penales; abarca delitos de diversa índole y complejidad y por supuesto la garantía del debido proceso que se ampara en el artículo 76 de la suprema norma, como un principio rector procesal fundamental que proporciona un entorno estructurado y así asegura que las partes procesales tengan la oportunidad de presentar pruebas, contradecir, argumentar y defenderse. Siempre que esto sea oral, este tema se desarrolla más ampliamente en las siguientes hojas después de ver a breves rasgos los procedimientos especiales.

## **2.10 Procedimientos especiales**

### **2.10.1 Procedimiento abreviado**

Como su palabra mismo lo manifiesta, es una forma de compendiar para así llevar a cabo el juicio penal, su caracterización es que, si el acusado acepta su responsabilidad en el delito que plantea la fiscalía y, además de eso es un delito que no supera los diez años de pena privativa de libertad, es apto para someterse a este procedimiento. Esto debe de ocurrir después de la etapa de instrucción y antes de llegar a la etapa de juicio. Debe de ser de manera voluntaria y expresa la aceptación de la responsabilidad tanto como su participación. Claro, exceptuando ciertos delitos que se estipulan en el artículo 635 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal 2023)

En cuanto a algunos referentes teóricos doctrinarios se resuelve que el procedimiento abreviado es:

Como un breve antecedente, según Bovino, A. (2011):

El procedimiento abreviado históricamente a título comparativo aparece en la tradición anglosajona en el desarrollo del PLE BARGAINING (Derecho Procesal Penal Acusatorio Norteamericano) que tiene íntima relación con el procedimiento abreviado ecuatoriano actual. Ya que tiende dentro de dicho modelo de enjuiciamiento penal a suprimir la producción de la prueba en el debate oral público, aminorar los costos, obtención de declaraciones de culpabilidad y favorecer la solución rápida y eficaz de diferentes casos. (Jines 2017)

El objeto del procedimiento abreviado es, Según Borthwick, A. (2006):

La humanización de proceso penal la dignificación y eficiencia de la función judicial el mejoramiento de la defensa social contra el delito y el coadyuvar a la vida pacífica de la

sociedad mediante la solución breve de conflictos penales, así manifiesta que mediante el procedimiento abreviado se podrá asegurar de mejor manera el derecho de todo justiciable (condenado) a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, unos pues verán encuadrada su situación dentro de un trámite más rápido y otros resultaran beneficiarios indirectos de la liberación de recursos institucionales actualmente comprometidos en tramites injustificadamente prolongados. (Borthwick. 2006)

Como un concepto es, Según Cabanellas: “Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa” (Torres 2006)

### **2.10.2 Procedimiento directo**

a) Este procedimiento sugiere como objeto asegurar el debido proceso como una herramienta de resguardo a las garantías constitucionales con la protección de los derechos fundamentales de los individuos a lo largo del proceso penal, se destaca de los demás porque en este procedimiento se concentra todas las etapas procesales en una sola audiencia, se procede únicamente en delitos calificados como flagrantes que no excedan los 5 años de pena privativa de libertad y en casos de delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda los treinta salarios básicos unificados (13,500 \$ ) dólares americanos; y demás reglas sustanciadas en el mismo artículo. Además, llevada a cabo por un único operador de justicia. Como dato interesante se presume un riesgo potencial en el desafío y principio de la imparcialidad y equidad del proceso por la razón de que un solo operador de justicia está a cargo de todas las decisiones. Este se estipula en el artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal (Código Orgánico Integral Penal 2023)

El abogado Rolando Briones manifiesta en su trabajo de tesis que:

Una de las finalidades del procedimiento directo es hacer más ágil el procesamiento penal. La agilidad se lograría a través de tiempos excepcionalmente cortos para evitar retrasos, dando como contribución disminuir la tasa de litispendencia en la administración de justicia. Aquí se distingue al principio procesal de la concentración ya que como se mencionó que las etapas procesales se juntan en una única audiencia. (Briones 2023)

Su finalidad es que se encuentre un equilibrio entre la eficiencia y el ejercicio de los derechos fundamentales, que va de la mano con el respeto irrestricto a las personas que se someten al procedimiento directo

### **2.10.3 Procedimiento expedito**

En el artículo 641 del COIP redacta que:

b) Las contravenciones penales, de tránsito, flagrantes o no; e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. En el párrafo segundo también estipula reglas para el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Código Orgánico Integral Penal 2023)

Este procedimiento también se hace en una sola audiencia ante un juez competente, en la cual la víctima y el denunciado pueden llegar a una conciliación durante la audiencia si es que así lo quieren con un acuerdo de voluntades, y es así como de manera rápida hay una resolución para los casos antes mencionados. En este procedimiento es muy importante la conciliación ya que permite que las partes resuelvan de manera colaborativa sus diferencias, dando un enfoque restaurativo a la justicia. Cabe recalcar que no puede haber conciliación en casos de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El abogado Rodríguez Christian en su proyecto de investigación delibera que el procedimiento expedito.

Ha sido diseñado por el legislador para el Juzgamiento de todas las infracciones contravencionales, para que tanto en casos flagrantes como en los no flagrantes sean resueltos de manera pronta, oportuna y sin dilaciones, en otras palabras cumpliendo el principio de celeridad, ya que al ser hechos que afectan en menor intensidad bienes jurídicos tutelados por la ley penal van hacer pocos los puntos que se encontraran siendo sujetos a controversia por lo tanto la respuesta del aparato jurisdiccional debe ser inmediata. (Rodríguez 2016)

#### **2.10.4 Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal**

En este procedimiento el total de la titularidad tiene la víctima, mediante una acusación llamada querrela. Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:

1. “Calumnia
  2. Usurpación
  3. Estupro
  4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familia y delitos de tránsito
  5. Delitos contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana”
- (Código Orgánico Integral Penal 2023)

La importancia de este procedimiento es que por medio de este mecanismo legal permite a la víctima del delito ocasionado tomar la iniciativa y participar activamente en el proceso legal, dándole así un mayor control generando un sentido de empoderamiento y autonomía para la víctima, además brinda cierta flexibilidad en términos de acuerdo a sus necesidades y

circunstancias en las que se encuentre la víctima.

El magister Fernando Paredes, experto en derecho penal y procesal penal hace una breve alocución, dando, así como concepto:

En el Ejercicio privado de la acción penal, este principio opera de manera particular, pues no existe la intervención del ministerio fiscal como parte de la acusación en el proceso, si bien es cierto se debe cumplir la jurisdicción y competencia ante los órganos de administración, tanto como el fiel cumplimiento de los principios del debido proceso, pero el impulso le corresponde exclusivamente a la parte actora o víctima del delito, ya que el mismo, de una forma aislada de la intervención estatal hará efectiva sus pretensiones en los delitos exclusivos establecidos en la norma para el ejercicio de esta acción penal. Por lo tanto, el principio de tutela judicial efectiva se reduce a la posibilidad de exigir la acción mediante la potestad privada y las pretensiones particulares de la víctima. (Paredes 2020)

En un contexto de garantismo procesal reconoce el derecho preexistente de la víctima para que así impulse la causa, de manera que exista la posibilidad de llegar a un arreglo resarcitorio y así evitar costos procesales innecesarios ya que busca remediar el daño ocasionado en lugar de centrarse exclusivamente en una pena punitiva.

Algunos juristas determinan como una -venganza penal- ya que las víctimas buscan la remediación del daño, es un criterio más contemporáneo ya que antes se buscaba el castigo coercitivo, sin embargo, esto no complace el objetivo de la víctima que sería su reparación integral.

#### **2.10. 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar**

En el artículo 651.1 del COIP concreta las siguientes reglas en las que se puede dar esta clase de procedimiento.

La implementación de este procedimiento es de suma importancia ya que aborda de manera específica los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; es así que se reconoce un enfoque diferenciado para tratar este tipo de delitos teniendo en cuenta sus características particulares y por su puesto las vulnerabilidades de la víctima. Estos casos deben de ser afrontados con mucha sensibilidad y consideración especial ya que tiene una gravedad de gran impacto. Con esto se evita la revictimización de las personas afectadas ya que se agiliza el proceso; al igual que tiene un efecto disuasorio ya que envía un tipo mensaje a la sociedad que es claro y que este tipo de violencia no será tolerado y será sancionado para garantizar la NO repetición.

El abogado Valle Mauricio en su examen complejo concluye que:

El procedimiento unificado, especial y expedito es el resultado de una modificación del sistema penal para poder garantizar el cumplimiento de las obligaciones del estado ante tratados y convenios internacionales encaminados a erradicar la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, siendo relevante la inmediatez de las medidas y la ampliación de los recursos necesarios para atender a la víctima, así como la aplicación de medidas de suspensión del proceso y reparación integral. (Valle 2020)

Bajo mi criterio este procedimiento especializado facilita las medidas de atención integral a las víctimas, incluyendo servicios de apoyo psicológicos, asesoría legal y otros recursos que ayuden a las personas afectadas y así puedan superar de mejor manera el daño ocasionado. Es ahí donde se consolida un vínculo internacional de derechos humanos que previenen y sancionan la violencia de género, es así que se puede dar un cambio social, cultural promoviendo el rechazo de este tipo de delitos.

### **2.11 Procedimiento ordinario**

En el Ecuador, la materia penal se encuentra regulada por el COIP, el mismo que está compuesto de 3 partes como son: la parte sustantiva que está conformada por el catálogo de delitos, por otro lado, la adjetiva que establece los tipos de procedimientos aplicables para los distintos tipos de conductas antijurídicas y por último la ejecutiva que determina la manera de cumplir la pena. En la parte adjetiva se encuentran el procedimiento ordinario y especiales, aplicables en casos específicos conforme se adapte, a fin de dar cumplimiento al debido proceso respetando las tres etapas que mantiene el procedimiento ordinario, a partir del “art. 580 del COIP” se encuentra establecido las etapas, mismas que inician a través de la investigación previa una vez conocida la noticia del delito, por cualquiera de los medios que establece el “art 581 del COIP”, estos pueden ser una denuncia, una providencia judicial, un informe de supervisión..., los cuales serán la base para dar inicio con la instrucción fiscal, reuniendo elementos de cargo y descargo. En la etapa Evaluación y preparatoria de juicio, las partes resolverán sobre los vicios procesales de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, de los elementos de convicción, tanto el fiscal como la defensa realizaran el anuncio de pruebas, para que sean reproducidas en la audiencia de juicio esta etapa concluirá con el llamamiento a juicio.

Con la notificación a las partes procesales, se dará inicio a la audiencia de juicio instalada en el día y hora fijada, se desarrollarán bajos las normas del “COIP”, por medio de sus alegatos y la práctica de las pruebas tanto el fiscal como la defensa buscarán el convencimiento del juez para lograr una sentencia favorable.

### **2.11.1 Finalidad del procedimiento ordinario**

El procedimiento ordinario se lo puede diferenciar a razón que es el único en cumplir todas las etapas del procedimiento, su finalidad es ir construyendo la formulación de cargos para acusar o abstenerse de hacerlo analizando los indicios y la conducta humana buscando adecuarla al tipo penal, respetando el debido proceso, para posteriormente las partes procesales defiendan su postura ante el juez en la audiencia de juicio.

### **2.11.2 Importancia del procedimiento ordinario**

La importancia de clasificar los tipos de procedimientos en el derecho penal se da por la diversidad que mantiene el catálogo de delitos, a fin de respetar el debido proceso y se pueda aclarar los hechos, los cuales son base fundamental para la formulación de cargos y respetar el principio de inocencia del procesado hasta que se demuestre lo contrario, la fiscalía a través de la etapa de investigación previa, reunirá los elementos de convicción suficientes que sustenten su formulación de cargos, para avanzar a la siguiente fase de evaluación y preparatoria de juicio, y posteriormente cumplir con la última etapa que es el juicio.

### **2.12 La finalidad de las etapas del procedimiento penal ordinario**

Para exteriorizar la finalidad de las etapas del procedimiento penal ordinario, establecido en la legislación penal ecuatoriana, es medular determinar la fase de investigación previa, puesto que, radica en la capacidad de garantizar la eficacia y la equidad del proceso, al tiempo que salvaguarda los derechos constitucionales y fundamentales de los individuos involucrados, a su vez, este mecanismo permite la búsqueda de la verdad material y la identificación de los responsables, como factores éticos y legales que garantizan la integridad del proceso.

Al respecto el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 580, establece que “en la fase de investigación previa se reunirán los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que

permitan a la o el fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al investigado preparar su defensa” (Código Orgánico Integral Penal 2023)

En este sentido, en la fase de investigación previa se deben practicar absolutamente todas las diligencias investigativas, con la finalidad de identificar si la conducta que se investiga es delictuosa, se determina las circunstancias del hecho, la identidad del autor y de la víctima, de manera esencial, el daño causado, o a su vez, como la sentencia analizada desestimar ciertos aspectos que generen la inexistencia del delito.

De acuerdo al artículo 585 inciso final del mismo cuerpo legal, determina: “Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación, mediante el requerimiento de archivo” (Código Orgánico Integral Penal 2023)

Conforme al artículo 586 numeral 2 y el artículo 587 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal: “La o el fiscal solicitará a la o el juzgador el archivo de la investigación cuando el hecho investigado no constituye delito, el archivo fiscal se determinará con la decisión fundamentada y solicitada a la o el juzgador de garantías penales” (Código Orgánico Integral Penal 2023)

El Doctor Francisco Castillo González, ha abordado la investigación previa como: “una fase crucial en el proceso penal, en su enfoque, determina la necesidad de asegurar la legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, con el fin de evitar detenciones arbitrarias y garantizar una justicia penal más efectiva” (González, Estudios de derecho procesal penal 2018).

En este contexto, la etapa de instrucción fiscal es dirigida por el fiscal quien tiene la responsabilidad de dirigir la investigación, durante esta fase, se llevan a cabo diversas actividades, como la toma de declaraciones de testigos, la obtención de pruebas periciales, la realización de

allanamientos, entre otras acciones.

Las etapas del procedimiento penal ordinario, son; instrucción, evaluación y preparatoria de juicio y juicio. Para proporcionar una mayor transparencia, se alude a lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal.

### **2.12.1 Instrucción Fiscal**

En esta etapa, según lo establece el “COIP” en su artículo 590, tiene la finalidad determinar todos los elementos tanto de cargo como descargo, los cuales son indispensables para formular o no cargos. Una vez recaudados todos los elementos de convicción, los cuales fueron obtenidos en la fase de investigación, si el fiscal cuenta con elementos suficientes, solicitará al juez correspondiente que se convoque a la audiencia con el objetivo de formular cargos en contra del presunto infractor, es importante mencionar que con el comienzo de esta etapa la persona toma la calidad de procesado.

Los sujetos procesales tienen la posibilidad de presentar elementos que reafirmen sus alegaciones, además la persona procesada cuenta con la libertad de presentar aquello que considere pertinente para su defensa. Únicamente el Fiscal tiene la facultad de ordenar pericias, en el caso de la defensa del procesado necesite una experticia como prueba para demostrar su inocencia, deberá solicitar al fiscal, conforme el “art 195 de la CRE que establece el objeto de la fiscalía quien es el titular de la investigación pre procesal y procesal penal” (Asamblea Nacional del Ecuador 2008).

La etapa de instrucción Fiscal contará con una duración de 90 días, con ciertas excepciones establecidas en el código, sin perjuicio de que la o el fiscal establezca un menor tiempo para su duración, o incluso menor al tiempo determinado, por contar con los méritos autosuficientes.

Dentro de los plazos establecidos fiscalía puede solicitar al juzgador la vinculación a la

instrucción fiscal de una o más personas, cuando considere que los datos revelen la presunta participación. De la misma forma, si en la respectiva instrucción fiscal los resultados de la investigación hacen variar la calificación jurídica realizada en la formulación de cargos, se podrá realizar una audiencia de reformulación de cargos a petición del fiscal. En ambas situaciones el tiempo de la instrucción fiscal podrá extenderse por 30 días adicionales improrrogables.

El Doctor, Leonardo Pereira, postula que: “la finalidad de la etapa de instrucción fiscal es el respeto absoluto a las garantías individuales, lo que incluye el derecho a un juicio justo y a la presunción de inocencia, debido a que, es una etapa que se lleva a cabo de manera transparente que incorpora la protección de los derechos humanos” (Meléndez, Estudios de derecho procesal penal 2018).

Si bien es cierto, la etapa de instrucción fiscal busca realizar una investigación de los hechos que se presuman constitutivos de delito, recopilando pruebas, determinando la existencia del hecho punible, identificando a los presuntos responsables, es decir, recabando información que permita fundamentar la acusación, o a su vez, solicitar el sobreseimiento. Por lo tanto, la etapa de instrucción fiscal, conduce de manera transparente, una investigación abierta, clara y justa, del mismo modo, respeta rigurosamente el derecho a un juicio imparcial, de acuerdo a los estándares internacionales y constitucionales de derechos humanos.

### **2.12.2 Evaluación y preparatoria de juicio**

En esta etapa se resuelven los vicios procesales a fin de declarar valido el proceso, entre ellos tenemos la competencia del juez, que se haya respetado el debido procedimiento, la prejudicialidad en cuanto se haya agotado la vía civil para iniciar el proceso penal, y procedibilidad, que existan antecedentes que apoyen la responsabilidad penal.

Según la Doctora Patricia González, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio es:

“una fase intermedia del proceso penal donde se desarrollan actividades para preparar el caso para el juicio, su objeto principal es verificar si cuenta con las condiciones mínimas para enfrentar con normalidad el juicio oral, dentro de sus actividades a desarrollar son; la preparación del caso para el juicio, la evaluación de pruebas y argumentos, acuerdos, resolución de peticiones y excepciones y la garantía a un juicio justo” (González Rodríguez, Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas 2017).

Bajo esta perspectiva, se comprende que la etapa de evaluación y preparatoria de juicio implica que ocurre entre la etapa de instrucción fiscal y la etapa de juicio, un período crucial para organizar y preparar el caso antes de llegar a juicio, lo que significa que, en esta etapa se asegura de que todas las condiciones necesarias estén en su lugar antes de proceder al juicio, lo que garantizará que el proceso judicial sea eficiente y justo, de manera equitativa y respetando los derechos fundamentales de todas las personas involucradas en el proceso.

Según Ramiro García Falconí señala que la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio debe llevarse a cabo cuando el fiscal considere que la información que se obtuvo es relevante para dar continuidad al proceso legal, además que indiquen la presunta participación del procesado, por consiguiente, emitirá su acusación fiscal. (Falconi 2023)

El fiscal solicitara al juez fecha y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el juez tiene un plazo de hasta 5 días para fijar la audiencia a partir de la petición del fiscal, la misma que se ejecutara en un tiempo no mayor a 15 días a partir de las notificaciones de las partes.

Prosiguiendo, en el “art 603 del COIP” establece la forma correcta de realizar la acusación fiscal, entre ella tenemos la individualización de las personas procesadas, a fin de identificarlas y definir su grado de participación en el presunto delito, deberá expresarse de forma clara y precisa,

anunciar las pruebas que se practicarán en la siguiente etapa, en el caso de existir pruebas testimoniales, deberá individualizar a los mismos, las partes se pronunciarán acerca de la medida cautelar con el fin de sustituirla o mantenerla, una de las atribuciones del fiscal en esta etapa, es la abstención de acusar conocida como sobreseimiento (Código Orgánico Integral Penal 2023)

Para Claus Roxin, el sobreseimiento es la facultad que tiene el fiscal, de abstenerse de continuar con el procedimiento mediante un auto, siempre que las investigaciones realizadas no sean favorables para adecuar la conducta a un tipo penal (Roxin 2021).

Una vez culminada la audiencia preparatoria de juicio, la o el juzgador basándose en el dictamen acusatorio realizado por el fiscal y considerando que los elementos aportados son suficientes para presumir la participación del procesado en determinado delito, basado en estos aspectos emitirá el auto de llamamiento a juicio fijando así fecha y hora para la última etapa procesal, al cual se adjunta el acta resumen conjuntamente con los acuerdos probatorios resueltos en audiencia debidamente motivados.

### **2.12.3 Juicio**

Según lo establece el jurista Ricardo Andrade, esta etapa tiene por objetivo permitir que los sujetos procesales, ejecuten la práctica de pruebas ante el tribunal de garantías penales, con la finalidad de lograr demostrar la existencia del delito y por ende la responsabilidad, para así poder emitir la correspondiente sentencia (Andrade 2020).

Esta etapa tiene mayor relevancia en el proceso penal y tiene como objetivo confrontar mediante la materialidad del delito y la responsabilidad del procesado para según ratificar o condenar su estado de inocencia.

De conformidad con el artículo 609 del Código Orgánico Integral Penal, la etapa de juicio corresponde a: “una etapa principal del proceso, que se sustancia sobre la base de la acusación

fiscal” (Código Orgánico Integral Penal 2023)

De acuerdo al Doctor Eduardo López Betancourt, la etapa de juicio es: “una etapa que dirige la o el juzgador, tomando las decisiones aplicables sobre las cuestiones más relevantes del proceso, a su vez, tiene la potestad de impedir intervenciones impertinentes y resolver las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba, en esta etapa rigen los principios acusatorios, de inmediación, publicidad, concentración, igualdad y contradicción” (Betancourt, Derecho procesal penal 2018).

En este contexto doctrinario, configura al juzgador como el encargado de asumir la responsabilidad de tomar decisiones sobre las cuestiones del proceso, lo que indica, que el juzgador juega un papel central en esta etapa, porque ejerce autoridad y toma decisiones cruciales para el desarrollo justo y equitativo del juicio, ejerciendo los principios de inmediación, continuidad, concentración, igualdad y contradicción, que son fundamentales en los sistemas judiciales.

Esta etapa de juicio se basa en la acusación fiscal, debido a que esta constituye el elemento esencial en la cual se basa el órgano jurisdiccional para resolver conforme a derecho. A falta de acusación fiscal no puede haber juicio, según lo determina el sistema acusatorio o también conocido como adversarial. Según el propio Código Orgánico Integral Penal en su artículo 610 esta etapa se basa en los principios de contradicción, oralidad, inmediación y actuación probatoria, durante su desarrollo se rige también por el principio de continuidad del juzgamiento.

Sin lugar a duda, y como la propia ley lo establece, la etapa de juicio es la más importante en el proceso penal, debido a que en esta fase todos los elementos de convicción de cargo y de descargo obtenido en la instrucción fiscal toman el carácter de prueba; “para la Corte Constitucional del Ecuador la prueba debe mantener libertad probatoria por cualquier medio sin que se vulnere lo establecido en la constitución manteniendo su utilidad, su pertinencia y su

conducencia así lo manifiesta en la causa No. 2170-18- EP” (Salgado 2020)

### **2.13 Auto de llamamiento a juicio**

Uno de los principios fundamentales que debe prevalecer en la evaluación de un acto delictivo, de acuerdo a nuestra Constitución, es el principio de proporcionalidad, este principio implica la existencia de una conexión directa, indirecta o relacional entre la causa y el efecto, es decir, exige que la consecuencia jurídica sea claramente previsible y justificable en proporción al acto ilícito. La proporcionalidad por lo tanto se verifica cuando la razón del efecto puede deducirse de la causa o anticiparse a partir de ella, que a pesar de su reconocimiento doctrinal como un concepto autónomo, en realidad, la proporcionalidad es una forma de racionalidad que se espera de las autoridades encargadas de juzgar actos contrarios a la ley y normas morales, en consecuencia de ello, la prisión preventiva como la sentencia condenatoria deben ajustarse a los principios de proporcionalidad y racionalidad en el proceso judicial.

En el marco de los principios constitucionales del debido proceso, durante el desarrollo de un juicio se cumplen todas las disposiciones legales, y se administra justicia de manera correcta, legal y justa, sin violar normativas expresas, dentro de las cuales se puede afirmar que el proceso está siendo llevado de manera legal y adecuada, ya que, al adherirse al principio del derecho a ser juzgado o no ser juzgado de acuerdo con la legislación, especialmente en casos penales como el auto de llamamiento a juicio, se deben seguir las disposiciones tanto de la constitución como el del COIP. Esto implica cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 608, que trata sobre el auto de llamamiento a juicio, y que el juez de garantías penales determine la existencia de presunciones graves y fundadas sobre el delito y la participación del acusado como autor, cómplice o encubridor para dictar dicho auto y pronunciarse sobre la validez del proceso.

Al caso de ser necesario o no el hecho que se siente por escrito los autos de llamamiento a

juicio, la Corte Nacional se pronuncia mediante oficio de consulta manifestando que, “el auto de llamamiento a juicio no debe ser reducido a escrito y suscrito por la o el juez, el secretario tiene la obligación de sentar en el acta” (Oficio: 167-2018-P-CPJP, 2018) siendo así que, el secretario está obligado a redactar el acta resumida de la audiencia, la cual debe incluir los elementos especificados en la última sección del artículo 604 del COIP. Es fundamental que se asegure de registrar con la máxima precisión la decisión verbal tomada. En este sentido, si el juez decide llevar a juicio, el secretario debe tener presente que, según el artículo 608 del COIP, el auto emitido por el juez debe contener, entre otros aspectos, la identificación de los procesados, la especificación de los hechos y el delito acusado por el fiscal, así como el grado de participación indicado en la acusación fiscal y las demás que se consagran en la norma penal.

El actual sistema procesal penal que rige en el Ecuador le permite a los y las jueces de garantías penales dictar auto llamamiento a juicio si una vez realizada la instrucción fiscal, como resultado se puede evidenciar que el procesado ha cometido actos contrarios al ordenamiento jurídico y que se estaría ante un posible cometimiento de un delito.

Una vez que se han resuelto todos los preceptos planteados en la audiencia preliminar, es deber del juez dictar el auto de allanamiento a juicio, este auto debe cumplir con algunos requisitos, tales como, el ámbito de las convenciones probatorias, además debe contener los medios de prueba admitidas y finalmente la orden de remisiones de los actuados al juez que se encuentre debidamente autorizado y esté encargado de realizar la audiencia de juicio oral.

Dicho en otras palabras, el auto de llamamiento a juicio se puede entender como aquella respuesta, aquel resultado que se desprende de la audiencia preliminar; los datos de los sujetos procesales, el presunto delito materia de investigación fiscal, los medios de prueba admitidos, el respectivo señalamiento de las partes constituidas dentro del proceso y el orden de envío actuados

hacia el juez.

Para (Telegrafo 2013), “el auto de llamamiento a juicio es el nexo procesal entre dos etapas del juicio penal”. Pues así se puede evidenciar según lo mencionado en líneas anteriores.

“El llamamiento a juicio es únicamente un auto que contiene el pronunciamiento de un juez en el que expresa su resolución personal, basada en su criterio o motivación” (Molina 2023). El trabajo de la fiscalía en coordinación del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, hace que la etapa de investigación se desarrolle sin dilación alguna.

Las resoluciones derivadas de este acto jurídico deben regirse bajo un parámetro fundamental, pues así lo manifiesta nuestra Norma Suprema en el artículo 76, numeral 7, literal 1), la misma que se alude que toda resolución del poder público debe ser motivada, es decir, bajo que normas o principios jurídicos sustentó su decisión (Constitucion de la Republica del Ecuador 2008)

El auto de llamamiento a juicio es una institución jurídica regulada en el artículo 608 del COIP, surte efecto cuando el juez de manera motivada ha encontrado suficientes elementos de convicción para que una persona sea llamada a juicio con motivos de investigación, cabe resaltar que, en este punto, el juez debe tener total convencimiento de que existe un delito y el posible grado de participación de la persona procesada, la misma que más adelante se mencionará como acusado.

En referencia a la motivación encontramos en el proceso No. 17100202100003 en el que el juez mencionó que no está convencido sobre la existencia de un delito, En este proceso, se identificó que se vulneró directamente el principio de motivación al no anunciar los elementos de convicción individualizados que le llevaron a tomar esta decisión.

“La falta de una motivación adecuada en el auto de llamamiento a juicio podría convertir a la fase intermedia en un mero trámite, desnaturalizando el proceso penal” (Molina 2023).

La expresión "auto de llamamiento a juicio" puede referirse a un documento legal o judicial en el que se dictamina que un caso debe ser llevado a juicio. Aunque los detalles exactos pueden variar según el sistema legal y las leyes específicas de cada jurisdicción, a continuación, se describen algunas características generales que podrían estar asociadas con un "auto de llamamiento a juicio":

En concordancia con lo antes mencionado, podemos mencionar que el art. 608 del COIP, permite identificar las siguientes características:

**Decisión de llevar a juicio:** Este documento suele ser emitido por un juez después de evaluar la evidencia presentada durante la fase de instrucción del caso. Indica que hay suficientes pruebas o méritos legales para proceder con un juicio formal.

**Descripción de los cargos:** El auto puede incluir una descripción clara de los cargos que se imputan al acusado, esto puede incluir detalles sobre las presuntas acciones ilegales y las leyes específicas que se considera que han sido violadas.

La aplicación, ratificación, revocación, modificación o sustitución de estas medidas cautelares y de protección se basa en la evaluación de las circunstancias específicas del caso y de las cuales pueden ser como la prisión preventiva, la no salida del país, la presentación periódica ante el juez, entre las demás determinadas en la norma penal.

**Partes involucradas:** Se especifican las partes involucradas en el caso, como el acusado, el demandante -en casos civiles-, los abogados y cualquier otra parte relevante, además, esto implica identificar claramente las acciones o eventos que se alega han violado la ley penal y haber cometido un delito. En este contexto, el fiscal presenta una acusación formal que describe los

detalles de los hechos que se imputan al acusado, así como la naturaleza del delito que se le atribuye, la precisión en la determinación de los hechos y la adecuada identificación del delito acusado son fundamentales para garantizar un proceso penal justo y transparente, pues esto permite que el acusado conozca con claridad las acusaciones en su contra, lo que le permite ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva durante el curso del juicio penal.

**Fecha y lugar del juicio:** Puede incluir información sobre la fecha y el lugar programados para el juicio.

**Notificación a las partes:** Las partes involucradas suelen ser notificadas oficialmente del auto de llamamiento a juicio para que estén al tanto de los detalles y puedan prepararse adecuadamente.

**Instrucciones para el juicio:** Puede proporcionar instrucciones adicionales o requisitos para las partes, como la presentación de documentos adicionales, la identificación de testigos, etc.

En el contexto legal y judicial, el "auto de llamamiento a juicio" se refiere a una decisión del juez de enviar un caso a juicio después de la fase de instrucción (Código Orgánico Integral Penal 2023)

## **2.14 Características de los autos, resoluciones y sentencias**

### **2.14.1 Auto**

El artículo 270 del derogado Código de Procedimiento Civil, establecía una definición de auto manifestando que “auto es la decisión del juez sobre algún incidente del juicio” (Código de Procedimiento Civil 2005).

Por lo tanto, los autos están enfocados a resolver cuestiones incidentales dentro del proceso más no la situación controvertida o el fondo del asunto. Los autos pueden resolver aspectos procedimentales tales como solicitudes que presenten los sujetos procesales, admisión de medios

probatorios, medidas cautelares, entre otros aspectos relacionados con el proceso. No obstante, existe una clasificación de autos que elabora la doctrina en el ámbito penal:

### **2.14.2 Autos interlocutorios**

El doctrinario Devis Echandía define a los autos interlocutorios como aquellos que contienen alguna decisión acerca del asunto que se encuentra en litigio o en investigación, pero que no constituyen la sentencia final. Estos también abordan cuestiones procedimentales que podrían afectar los derechos de las partes o la validez del proceso (Echandía 1997).

Lo cual da a denotar que, aunque los autos interlocutorios no resuelven el tema central del litigio, si resuelven situaciones de importancia dentro del proceso. Por ejemplo, aquellos autos que rechazan la incorporación de nuevos medios probatorios o la admisión de recursos; en el ámbito penal, los que dictan medidas cautelares.

El Dr. Roberto Brunis Lemaire, Juez de la Corte Constitucional del Ecuador, en su voto salvado dentro del proceso No. 002-2008, conceptualizó al auto interlocutorio como una “resolución que aborda incidentes o cuestiones previas” (Brunis 2008).

Estos se dividen en dos tipos:

El **Auto Interlocutorio Simple**, que es una resolución fundamentada que no afecta el aspecto central del proceso, como el rechazo de una denuncia, el inicio del proceso, el cierre del periodo probatorio o la concesión de libertad condicional.

Por otro lado, el **Auto Interlocutorio Definitivo** es una resolución con fuerza de sentencia, ya que excepcionalmente decide una situación jurídica concreta, como una excepción perentoria, el sobreseimiento del proceso, la declaración de un proceso como contencioso, etc.

Un auto interlocutorio definitivo, después de ser apelado, pero también bajo circunstancias excepcionales, si este auto viola de manera evidente derechos constitucionales o del debido

proceso, podría ser la base para iniciar una Acción Extraordinaria de Protección en Ecuador. Esta garantía jurisdiccional se encuentra tipificada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador y ofrece un mecanismo a través del cual se puede recurrir a la justicia constitucional en los casos en que el procesado considere que se le ha violentado el debido proceso y todos los derechos que este abarca.

### **2.14.3 Resolución**

El doctrinario Manuel Herrera define a la resolución como un acto del juzgador, en donde este se pronuncia sobre las cuestiones planteadas ante su autoridad, ya sean sobre el fondo o aspectos de carácter procesal (Herrera 2008).

En el mundo del derecho, las resoluciones tomadas por los jueces son de diversa índole. Sus resoluciones abarcan desde el análisis de las pruebas presentadas, hasta determinar si el imputado es culpable o inocente, llegando incluso a dictar medidas cautelares, desestimar un caso o abarcar el veredicto del juez. Cada resolución se construye a partir de un examen asiduo de la ley, testimonios y argumentos de los sujetos procesales, teniendo posteriormente un impacto de peso en la sociedad.

Los administradores de justicia deben ser imparciales y las resoluciones proporcionales, siendo cruciales los principios fundamentales de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo. El cumplimiento de estas resoluciones es clave. Pueden surgir controversias en torno a las resoluciones emitidas por el juzgador debido a la complejidad que supone cada caso, la interpretación de la ley, el análisis de la prueba y el respeto a los derechos humanos fundamentales de los sujetos procesales. Reforzar la confianza en el sistema judicial depende de la transparencia en el proceso y la motivación en las resoluciones.

#### **2.14.4 Sentencia**

El doctrinario Giuseppe Chiovenda define a la sentencia como “el pronunciamiento respecto a la demanda de fondo o, más precisamente la resolución del juzgador que afirma existente o inexistente la voluntad concreta de la ley deducida en juicio” (Chiovenda 2002).

La doctrina comúnmente define a la sentencia como el acto que marca el término habitual de un proceso, siendo una determinación específica emitida por el tribunal que se distingue por su propósito central. En ella se examinan las pretensiones planteadas durante el proceso, se realiza una evaluación sobre su conformidad con las leyes vigentes y, en consecuencia, se aceptan o rechazan las pretensiones de los sujetos procesales.

La sentencia puede ser descrita como la acción judicial que aborda únicamente los aspectos que son objeto de litigio, usualmente marcando el final del proceso. Es importante destacar que el proceso puede concluir por medios como la transacción, el desistimiento o un auto de nulidad, siendo este último una terminación relativa del proceso al tratarse de aspectos que no resuelven el fondo de la pretensión.

El tratadista Eduardo Couture hace una distinción entre dos significados de la palabra sentencia: como un acto procesal jurídico y como un documento.

En el primer caso, la sentencia se refiere al acto procesal donde los administradores de justicia deciden sobre la causa o asunto en controversia. Por otro lado, como documento, se trata de la pieza escrita generada por el tribunal que contiene el contenido de la decisión tomada (Couture 2015).

Las decisiones judiciales que no resuelven la controversia de fondo conocidas como sentencias interlocutorias se consideran meros autos y no verdaderas sentencias. Es importante tomar en cuenta que las sentencias definitivas pueden ser emitidos tanto por el juez de primera

instancia como por el tribunal de segundo nivel en los casos en que se han apelado el fallo final de primera instancia. Por lo tanto, existen sentencias definitivas en primera instancia y sentencias definitivas en segunda instancia.

Cuando se inicia un proceso judicial, su objetivo principal es proporcionar al final de este un veredicto que constituya ley para las partes en conflicto. En el apogeo del período procesal, el tribunal convocará a las partes involucradas para que escuchen el veredicto final, lo que significa el fin del asunto procesal y su papel activo dentro del proceso. A partir de ese momento, el tribunal es el único facultado y obligado a tomar acciones. Como resultado, las partes tienen la obligación de aguardar la resolución y se les prohíbe realizar cualquier acción procesal antes de que se pronuncie la sentencia.

### **2.15 Los medios de impugnación en materia penal**

El Ecuador conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República es “un estado constitucional de derechos y justicia social”. Al ser una sociedad garantista que busca constantemente la igualdad absoluta para los individuos que forman parte de la sociedad, prioriza la protección de los derechos fundamentales, es por eso que en los procedimientos judiciales se establecen una serie de mecanismo de protección que velan por la igualdad de armas y seguridad jurídica de los sujetos procesales ante posibles errores en resoluciones motivadas por el administrador de justicia, a esto se lo conoce como medios de impugnación considerados recursos de defensa que tienen los sujetos procesales para hacer prevalecer sus derechos en caso de que la autoridad máxima no cumpla su función de manera correcta.

Recordemos que en todo procedimiento judicial existen reglas, que deben ser seguidas para evitar la nulidad del proceso, es por eso que el primer medio de impugnación que se utilizará cuando exista una inconformidad con la sentencia establecida por la autoridad máxima:

### **2.15.1 Recurso de Apelación**

La apelación constituye uno de los medios de impugnación de más antigüedad en la sociedad. En la práctica es el recurso más utilizado por los litigantes. El Dr. Manuel N. Ayán, en su libro Medios de impugnación en el proceso penal establece la siguiente definición con respecto a la apelación

La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, sin limitaciones de los motivos dirigidos contra las resoluciones de los jueces de Instrucción siempre que expresamente sean declaradas apelables o causen un gravamen irreparable, por lo cual se reclama al tribunal de alzada su revocación, modificación o anulación (Ayán 2007)

Es decir, en caso de inconformidad con una sentencia establecida por un juez de primer nivel, la víctima o el procesado con su respectivo abogado podrán interponer este recurso con el fin de que los jueces superiores puedan corregir posibles errores, y asegurar el debido proceso. Esto sirve como base fundamental para asegurar que los jueces no incurran a realizar decisiones que beneficien a terceras personas, asegurando la imparcialidad establecida en el artículo 76 numeral 7 literal(k) en el cual se establece que ‘‘Toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial y competente’’. (Nacional, Asamblea 2008)

Así mismo se cumple con el artículo 5 Principios procesales numeral 19 donde nos habla de la imparcialidad en el Código Orgánico Integral Penal.

Ahora bien, el recurso de apelación no funciona solo para modificar o anular fallos emitidos en primera instancia, sino que protege el sistema penal acusatorio existente en el Ecuador, proporcionando que tanto la víctima como la defensa tengan igualdad de oportunidades y que instigue al juzgador a motivar perfectamente la sentencia, evitando fallos que provoquen la

vulneración de derechos.

Al ser un recurso ordinario “devolutivo” podemos interpretar que la nueva decisión sobre la apelación corresponde al tribunal de alzada, es decir va dirigida a la Corte Provincial de Justicia quien se encargara de emitir un fallo en base a ley que proporcione una decisión justa.

Dentro del oficio No.129-P-CPJP-2016 No. 321-2018-P-CPJP de la Corte Nacional de Justicia nos habla sobre los medios de impugnación y hace referencia a una problemática con la apelación con respecto a presentar la apelación oralmente dentro de la audiencia, sin embargo, otros jueces han rechazado dicha sustentación provocando que la parte interesada no pueda refutar la decisión, luego de que exista la sentencia escrita y ya se haya cumplido el plazo, esto por la confianza de haber presentado la apelación de forma oral pensando que tendría validez.

Ante esto La Corte Nacional De Justicia se pronuncia al respecto, manifestado que: la apelación debe ser presentada de forma escrita, puesto que el COIP no establece la facultad de que esta pueda ser presentada de forma oral, por lo tanto, si se presenta en la audiencia de forma oral no se podrá exigir y será totalmente inadmitida. (C. Nacional 2018)

### **2.15.2 Recurso de casación**

La Dra. Beatriz J. Ruíz Marín en su libro “Admisibilidad del recurso de casación penal y su comparación entre el sistema inquisitivo y el acusatorio” nos da a conocer el objetivo fundamental del recurso de casación”

Obtener una aplicación adecuada y correcta de la ley por parte de los diversos tribunales, como garantía de seguridad o certeza jurídica, así como también, la unificación de la interpretación de las leyes a través de un solo órgano, fijando la jurisprudencia a saber casos concretos (Marín, 2018, p. 17)

Es decir, el recurso de casación sirve como base fundamental para anular toda sentencia

que se encuentre totalmente errónea, viciada y equivocada en su legalidad. Este recurso a diferencia de la apelación es extraordinario, puesto que debe ser presentado al haber finalizado todas las etapas existentes en el procedimiento penal ordinario.

La Corte Nacional de Justicia es la encargada de verificar y analizar los errores de derecho que se hayan presentado en sentencias y autos dictados por las Cortes Provinciales de Justicias, estos errores suelen ocurrir cuando se malinterpreta una ley, que provoca una mala aplicación y, por lo tanto, viola los principios legales y constitucionales del individuo que forma parte del procedimiento, trayendo consigo una serie de conflictos en el sistema jurídico penal.

Es de suma importancia conocer que la finalidad del recurso de casación como se lo manifestó anteriormente se centra en revisar el control de legalidad, la congruencia, la motivación y la correcta aplicación de derecho para la tutela judicial efectiva. Los hechos del caso, la revisión y la valoración de la prueba son superficiales, es decir no serán tomados en cuenta para la futura decisión que se emita. Esto lo establece el artículo 656 inciso 2 en el cual establece que no son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de hecho.

La legalidad y la interpretación es el eje de su decisión para garantizar el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. Para finalizar recordemos que, las decisiones emitidas por la Corte Nacional de Justicia establecen una guía para futuras decisiones, esto beneficia de gran manera el desarrollo jurisprudencial, trayendo consigo una correcta aplicación del derecho.

### **2.15.3 Recurso de Revisión**

El estado ecuatoriano al ser una sociedad garantista protege derechos y mantiene a la constitución como base fundamental para la toma de decisiones, la libertad del individuo debe prevalecer ante todo y la prisión debe ser el último recurso a utilizar por el juzgador, es decir deberá aplicar medios alternativos que prioricen los derechos constitucionales del individuo

cuando sea necesario. Pero, ¿Qué sucede cuando dentro de las resoluciones emitidas por el juzgador se produce una injusticia o una decisión errónea que provoque el cumplimiento de una sentencia para el procesado?

Ante esto se puede interponer un recurso de revisión, puesto que este funciona como barrera de protección para los individuos que cumplen una sentencia condenatoria, esto con el fin de rectificar la misma mediante pruebas que manifiesten el error que se ha cometido en el fallo.

¡Ojo! A diferencia del recurso de apelación y casación que pueden presentar tanto la víctima como el procesado ante una resolución, este recurso de revisión solo puede ser interpuesto por la persona procesada, puesto que este se encuentra cumpliendo una sentencia firme en el centro penitenciario.

Ejemplifiquemos lo manifestado: Imaginemos que Daniel un hombre correcto, que la mayor parte de su vida se ha dedicado a mantener a su familia, por estar en lugar y momento equivocado fue condenado a robo y se encuentra CUMPLIENDO UNA SENTENCIA. Durante 3 años el manifiesta que ha sido condenado injustamente y que él es inocente. Dentro de ese tiempo el abogado de Juan recopila información que puede cambiar el trayecto de su situación, este encuentra un video de una cámara de seguridad donde se verifica que Daniel no era el que cometió el robo.

Ante esta injusticia se debe interponer recurso de revisión en base al artículo 658 inciso 2 del COIP, el cual establece lo siguiente: La revisión podrá ser utilizada en base a nuevas pruebas que demuestren el error cometido. (Asamblea Nacional 2023)

Como se pudo visualizar en el ejemplo práctico, el recurso se creó con el fin de que el individuo injustamente condenado tenga la posibilidad de anular su condena en base a pruebas, además es necesario mencionar que si llega a suceder esto se deberá reparar integralmente al

individuo, puesto que pierde gran parte de su vida por decisiones externas que podrían afectarlo por el resto de sus días. Félix Juan Salgado Suárez en su libro, ‘‘El recurso de revisión’’ establece lo siguiente con respecto al recurso de revisión.

Pese a haber quedado cerrado por sentencia firme, sea examinado de nuevo cuando hechos ocurridos fuera del mismo pongan de manifiesto la existencia de vicios trascendentales a él, en concreto, que su material fue indebidamente aportado. En tal caso se impone remediar una situación gravemente irregular (Suarez 2010)

Es decir, a pesar de que exista una sentencia condenatoria, al interponer un recurso de revisión mediante pruebas que establezcan la injusticia o los vicios que se han cometido en la decisión, se puede anular o modificar totalmente la sentencia para beneficio del procesado. El encargado de analizar y de preservar el derecho es la Corte Nacional de Justicia según el artículo 658 del COIP.

#### **2.15.4 Recurso de Hecho**

Cada sujeto procesal conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal puede hacer uso de los medios de impugnación en casos donde las sentencias establecidas por la autoridad máxima perjudiquen el debido proceso, sin embargo, a veces la falta de conocimiento de parte de los jueces o la mala motivación e interpretación de las leyes puede resultar una negación absoluta de estos recursos. Cuando sucede esto se está negando al individuo la posibilidad de que este pueda ejercer su derecho a la defensa.

Aquí entra el recurso de hecho, esto sucede cuando un juez niega los recursos establecidos en la ley, ya sean de: Apelación, casación y revisión. La parte inconforme podrá interponer este recurso para que un juez superior examine y dictamine si se encuentra bien negado el recurso o si este está motivado de forma incorrecta.

De esta manera la parte procesal podrá garantizar el derecho a la defensa y tendrá la oportunidad de que su inconformidad con la decisión sea verificada y si esta correcta su recurso proceda. Existen dos clases de recursos de hecho el primero a mencionar es:

El verdadero recurso de hecho, es aquel que tiene lugar cuando se niega el recurso de apelación en circunstancias que debió concederse. Si esto sucede, el administrador de justicia que haya negado este recurso deberá motivar en un informe al juez superior la causa de la negación. En caso de que se conceda el recurso de hecho, el juzgador que negó por malicia el recurso será sancionado. Y por último tenemos el falso recurso de hecho que procede cuando se concede una apelación que se debió denegarse.

### **2.16 El recurso de apelación finalidad y requisitos**

La apelación como medio de impugnación tiene su fundamento principalmente en la Constitución dentro del art. 76 núm. 7 letra m en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos, la que en su artículo 8 núm. 2 letra h, manifiesta que “toda persona inculpada de un delito tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal” (La Convención Americana 1978)

Al mismo tenor se toma en consideración lo que menciona el Art. 14 núm., 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dice que: “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya un puesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la Ley” (Naciones Unidas de Derechos Humanos 1966)

Los fundamentos por los cuales se interpone una apelación consisten en las justificaciones que sustentan la creencia de que el juez ha cometido un error en su decisión, existiendo la posibilidad que debido a errores haya emitido su fallo. Aunque existe la posibilidad de riesgos al

apelar una decisión del Tribunal de Primera Instancia, como, por ejemplo, si la apelación no tiene éxito, el tribunal superior podría ordenar un aumento en la sentencia, en el caso que proponga la parte demandante.

El jurista Cabrera Acosta manifiesta que la impugnación no es una obligación de las partes a proponer, sino que, tiene como finalidad “darles la facultad y un derecho a las partes para que ante un tribunal superior se pueda enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus providencias” (Humberto 1996). Sin embargo, al no realizar ninguna acción después de proponer la apelación, esta puede desistir.

Manuel Ayán claramente expresa que el recurso de apelación “tiene como finalidad la revocación, modificación o anulación de la resolución impugnada” (Ayán 2007). Es claro este concepto, se puede ampliar en cada palabra escrita, siendo como un nuevo examen que se realiza obteniendo como resultado distintas respuestas a favor o en contra.

Al definirse la apelación como intermedia, dicho medio de impugnación es considerado como una prolongación de la primera instancia, cuya finalidad es “la fiscalización de la resolución dictada, si a juicio del recurrente la primera decisión le ha causado un perjuicio”. (Rodríguez Rubio 2009). En tanto que el tribunal tendrá vedado tanto “condenar al encausado absuelto en primera instancia, como agravar la sentencia condenatoria por error en la apreciación de la prueba que requiera volverá a examinar y modificar la convicción del juzgado a quo” (Montoro Sánchez 2021)

Por último, en caso No: 16281202200933 de segunda instancia interpreta la finalidad de la apelación en circunstancias que el “tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba” (Función Judicial 2023). El tribunal de nivel superior, comúnmente constituido por varios jueces, tiene la facultad de revocar o alterar

una decisión judicial que se considere equivocada en la interpretación o aplicación del derecho, así como en la evaluación de los hechos o pruebas.

### **2.16.1 Requisitos**

En nuestra legislación ecuatoriana, dentro de la norma ordinaria encontramos al COIP y que en su art. 653 y 654 se encuentran establecidos taxativamente en los casos que procede apelación y además los requisitos formales; sin embargo, doctrinariamente el doctor Manuel Ayán conjuntamente con los demás autores de libro Medios de impugnación en el proceso penal, desde su visión propone clasificarlos en tres dimensiones a los requisitos para proponer el medio de impugnación denominado Apelación y estos son: “se denominan requisitos formales los cuales abarcan: i) Tiempo. ii) Modo. iii) Lugar.” (Ayán 2007). Es lógico determinar que antes de proponer dicho recurso debe existir una resolución, un auto o una sentencia.

#### **i. Tiempo**

Al determinar el tiempo se refiere explícitamente que, para poder interponer el recurso de apelación debe existir un tiempo establecido en la normativa, en cuanto a ello el COIP establece “tres días de notificado el auto o sentencia” (Código Orgánico Integral Penal 2023). Este plazo, conocido como término perentorio, es crucial, ya que su vencimiento conlleva la ejecución inmediata de la resolución que está siendo impugnada, sin posibilidad de recurso alguno, dicho plazo debe calcularse desde el día siguiente a la notificación, y es continuo, incluyendo días feriados, en el caso que el plazo venciera en un día feriado se considera automáticamente prorrogado hasta el siguiente día hábil, aunque el plazo es improrrogable. Además, cada persona involucrada en el proceso tiene su propio plazo individual, que comienza a contar desde la notificación de la resolución.

## **ii. Modo**

En esta dimensión se aborda la naturaleza en que se puede expresar el acto de impugnación, pues existen dos formas: la primera de ellas es que mediante resolución No. 15-2017 de la Corte Nacional, puede ser oral, verbal y actuada “contra autos definitivos y sentencias se interpondrá de manera oral en la audiencia respectiva” (Corte Nacional 2017), y la segunda forma es escrita, esto es cuando ya se no están las partes procesales presentes en audiencia, cabe recalcar que aunque se hayan sido manifestados de forma oral en audiencia, estos deben ser reducidos a escrito de una manera fundamentada en el plazo previsto en el COIP.

Es así que, se interpreta que los actos procesales, en cuanto a su forma, pueden ser orales, tal cual el debate, verbales y actuados manifestadas en actas en general, o escritos de manera fundamentada. Haciendo énfasis al último grupo pertenece el acto de interposición del recurso de apelación, el que, por tanto, no puede hacerse mediante protesta verbal, pues la ley quiere que el acto quede documentado, sea que la interposición se verifique por medio de un escrito.

Uno de los puntos importantes es que este acto de interposición “debe hacerse constar la fecha; cuando es por escrito, la fecha será la del cargo de secretaría” (Ayán 2007), esto es para que el acto exista, así mismo debe ser firmado por la parte recurrente, ya que la firma es un requisito necesario para verificar la calidad de sujeto legitimado del impetrante, pues en el mismo énfasis determina Ayán que en el caso de no estar firmado no expresa voluntad y esto sería un “un acto inexistente” (Ayán 2007)

### **iii. Lugar**

El último aspecto formal de Ayán es el lugar del procedimiento, este concierne al sitio en el que se lleva a cabo tanto la presentación de la impugnación como el desarrollo en audiencia del mismo, siendo así, que, la presentación del recurso de apelación debe llevarse a cabo en su totalidad ante el tribunal o juez que emitió la decisión impugnada en este caso es el de primera instancia, y para llevarse a cabo y a efecto de la nueva resolución es ante un tribunal superior, como se las conoce en las salas especializadas de las cortes provinciales.

Por otro lado, en casos en los que el recurso impugnatorio deba presentarse por escrito, la normativa no contempla la opción de enviarlo a través de un tercero, ni siquiera mediante correo, ni de completarlo ante una autoridad judicial diferente a la que está a cargo del proceso. Es así que, Ayán cita a Fernando De La Rúa, quien opina que, “respecto de la remisión del documento por medio del correo, se debe excluir la vía telegráfica: lo que debe ingresar al proceso es el documento escrito con la firma auténtica del recurrente” (Ayán 2007). Con esto hace énfasis que tiene concordancia con la norma ecuatoriana, ya que tanto en la opinión de, De La Rúa no acepta que se remitan por medios digitales el escrito base de impugnación, sino que debe ser con la firma auténtica de la parte que presenta un recurso, ante un tribunal superior, para impugnar una decisión tomada por un tribunal inferior.

## CAPÍTULO III - METODOLOGÍA

### 3. Método de Investigación

**3.1 Metodología cualitativa:** “La investigación podemos definirla como el proceso de llegar a soluciones fiables para los problemas planteados a través de la obtención, análisis e interpretación planificadas y sistemáticas de los datos”. “las técnicas y métodos propios de la investigación cualitativa, plantearon un estudio pormenorizado de los problemas presentados en el derecho a recurrir. Trabajando en el propio lugar donde se plantea el problema y comprendiendo los fenómenos en la situación donde se producen, podemos crear alternativas válidas que propicien una mejora del proceso educativo. (Munarriz 1992). Por consiguiente, a través de este enfoque se comprendió y analizó los fenómenos jurídicos desde una perspectiva más descriptiva, interpretativa y contextual. A diferencia del enfoque cuantitativo, que se basa en la recopilación y análisis de datos numéricos, el método cualitativo se centra en la comprensión en profundidad de los aspectos cualitativos y subjetivos de un fenómeno jurídico.

En la investigación jurídica cualitativa, se utilizaron diversas técnicas para recopilar y analizar datos, como entrevistas, encuestas, análisis de documentos y análisis de contenido. Estas técnicas permitieron obtener información detallada y contextualizada sobre los procesos legales, las prácticas judiciales, las percepciones de los actores involucrados y otros aspectos relevantes para la comprensión del fenómeno en estudio.

### 3.2 Tipo de investigación

**3.2.1 Descriptiva.** La investigación descriptiva es un tipo de investigación científica que se enfoca en describir y caracterizar fenómenos, eventos o situaciones tal como se presentan en su contexto natural. Su objetivo principal fue obtener una comprensión detallada y precisa de las características, propiedades y relaciones existentes en un determinado tema de estudio. La

investigación descriptiva ayudó a la recopilación y análisis de datos para describir de manera objetiva y sistemática los aspectos relevantes del fenómeno investigado. Este tipo de investigación utilizó en diversas disciplinas científicas, incluyendo ciencias sociales.

**3.2.2 Exploratorio.** La investigación exploratoria es un tipo de investigación científica que se realiza cuando hay un tema o problema poco explorado o comprendido. Su objetivo principal es explorar, descubrir y generar ideas, hipótesis o conceptos iniciales sobre un fenómeno o área de estudio específica. Con la investigación exploratoria se buscó generar conocimiento preliminar y brinda una base para investigaciones futuras más exhaustivas.

**3.2.3 Teoría fundamentada:** “Trata de descubrir teorías, conceptos, hipótesis y proposiciones partiendo directamente de los datos, y no de supuestos a priori, de otras investigaciones o de marcos teóricos existentes”. (Bejarano 2016)

**3.2.4 Cualitativo:** Porque la información recabada corresponde a experiencias, opiniones, conceptos, entre otros.

**3.2.5 Deductivo:** Porque permitió construir conceptos particulares a partir de preceptos generales, como lo estipula el tema de investigación.

**3.2.6 Investigación pura o teórica:** No incluye aspectos prácticos, por lo que la importancia radica en ser una investigación científica de revisión de literatura existente.

### **3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.3.1 Técnicas:**

**La Observación:** Es considerada la médula espinal del conocimiento científico y se convierte también en el eje que articula la metodología de la investigación cualitativa. Esta técnica nos permite obtener información sobre un fenómeno o acontecimiento tal y como se produce. (Bejarano 2016)

**La entrevista:** Técnica en la que una persona (entrevistador) solicita información a otra(entrevistado) sobre un problema determinado, presupone entonces la existencia al menos de dos personas y la posibilidad de interacción verbal. Encontramos diferentes tipos de entrevistas, la entrevista estructurada, por ejemplo, es aquella que se desarrolla dentro de un marco más rígido, donde el entrevistador utiliza un formato de preguntas que no son cambiadas o irrespetadas en su orden o sentido. (Bejarano 2016)

**El cuestionario:** Técnica que se utiliza mayormente en investigaciones cuantitativas, pero que pueden ser de gran utilidad para investigaciones cualitativas (Bejarano 2016), el cuestionario es un instrumento valioso en la investigación, ya que permite obtener datos de manera estandarizada y eficiente

### **3. 4 Criterio de inclusión y criterio de exclusión.**

- Criterios de inclusión: Fuentes de investigación científicas como libros, artículos científicos, tesis de pregrado y posgrado, informes.
- Criterios de exclusión: Fuentes de investigación sin validación científica.

### **3.5 Población y muestra.**

Se incluye dentro de la población sujeta a obtener información a Jueces, Fiscales y Abogados litigantes en materia penal, que comprenden un total de cinco Jueces de garantías penales, cinco Fiscales y diez abogados a libre elección; dado que el estudio se basa en materia adjetiva penal. Los sujetos de investigación respecto de obtención de información relevante serán escogidos a nivel nacional.

Instrumento	Población
Encuesta	10, Abogados a libre elección, agrupados en defensores públicos y privados.
Entrevista	5, Jueces de Garantías penales.
Entrevista	5, Fiscales.
TOTAL.	20.

**Tabla 1** Población

**Elaborado por:** Jordán Aguila Quincha.

- No se aplicó fórmula de muestra, porque la población está definida en un total de 20 personas.

### **3.6 Localización geográfica del estudio.**

La investigación aplicó respecto del levantamiento de información con los instrumentos como la entrevista y la encuesta, en el Estado Ecuatoriano, Provincia de Los Ríos, Cantones Babahoyo y Montalvo, y el análisis del fenómeno jurídico direccionado aplica al contexto Nacional. (Ecuador).

## **CAPÍTULO IV**

### **4. Resultados**

#### **4.1. Resultados y análisis de las encuestas a diez Abogados.**

Dirigida a diez Abogados a libre elección, agrupados en defensores públicos y privados de la Provincia de Los Ríos, Cantones Babahoyo y Montalvo.

Objetivo: Recabar respuestas en base a su experiencia con el libre ejercicio, relacionados con el tema “El derecho a recurrir frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio”.

#### 4.1.1. Resultados y discusión. - Abogados

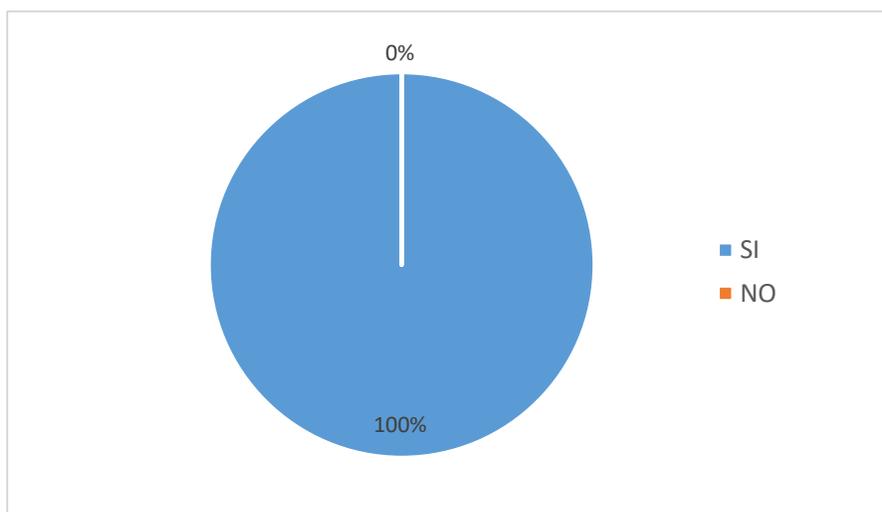
##### Pregunta 1

Tal como está estructurada la institución jurídica del derecho a recurrir en la Constitución de la República del Ecuador, ¿Se podrá entender que esta garantiza un proceso judicial justo y equitativo, permitiendo que las partes tengan la oportunidad de cuestionar y corregir posibles errores durante el proceso legal?

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%

*Tabla 2 Estadísticas Pregunta 1*

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*



*Gráfico 1 Pregunta 1*

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*

### Análisis.

El resultado demuestra, que el 100% de los encuestados mencionan que el derecho a recurrir en la Constitución de la República del Ecuador, garantiza un proceso judicial justo y equitativo, permitiendo que las partes tengan la oportunidad de cuestionar y corregir posibles errores durante el proceso legal.

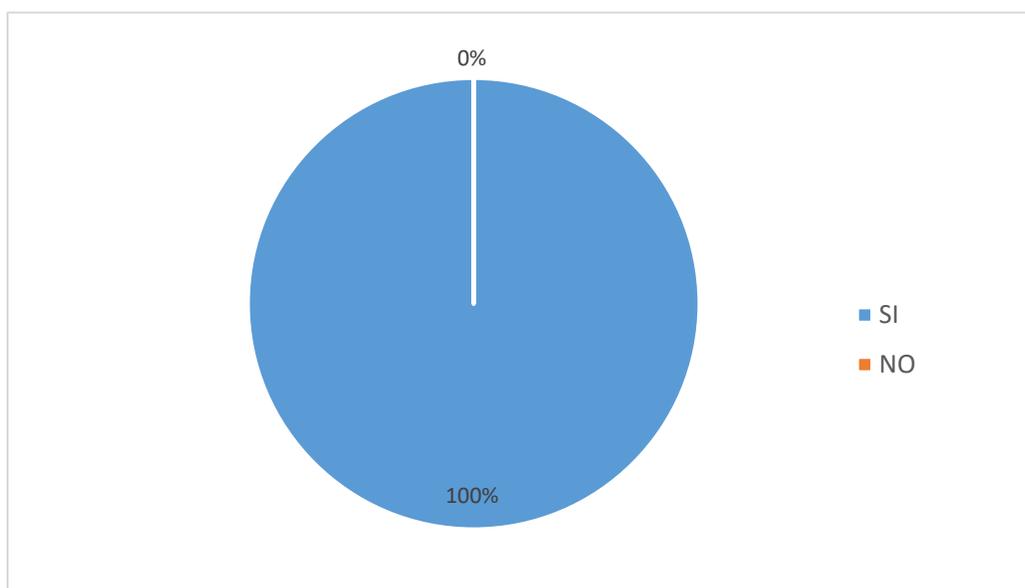
### Pregunta 2

**¿Considera que el Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra Constitución, instrumentos internacionales y ley orgánica penal?**

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%

**Tabla 3** Estadísticas Pregunta 2

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*



**Gráfico 2** Pregunta 2

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*

### Análisis.

El resultado demuestra, que el 100% de los encuestados mencionan que el Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra Constitución, instrumentos internacionales y ley orgánica penal.

### Pregunta 3

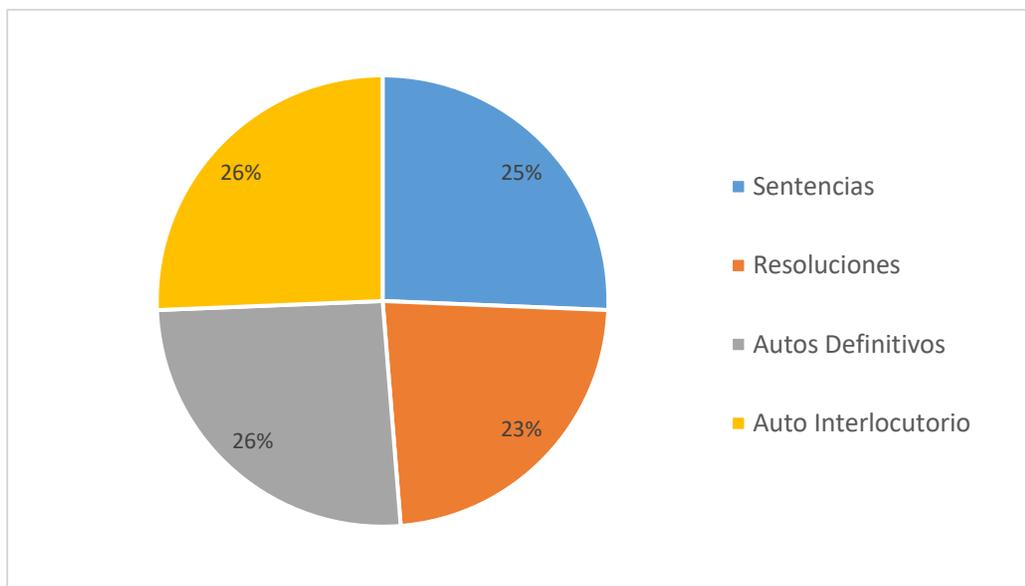
¿La impugnación, tiene reglas generales según el artículo 652 del Código Orgánico

Integral Penal, y procede sobre?

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Sentencias	10	25%
Resoluciones	9	23%
Autos Definitivos	10	26%
Auto Interlocutorio	10	26%

*Tabla 4 Estadísticas Pregunta 3*

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*



*Gráfico 3 Pregunta 3*

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*

### Análisis.

Con la presente pregunta, se busca evidenciar el conocimiento respecto de la impugnación de varias formas o actuaciones judiciales con el fin a la contienda penal, y se determina que hay respuestas diferentes, y la que sobresale es 26% a los autos definitivos, que entre estos esta el auto de llamamiento a juicio en materia penal.

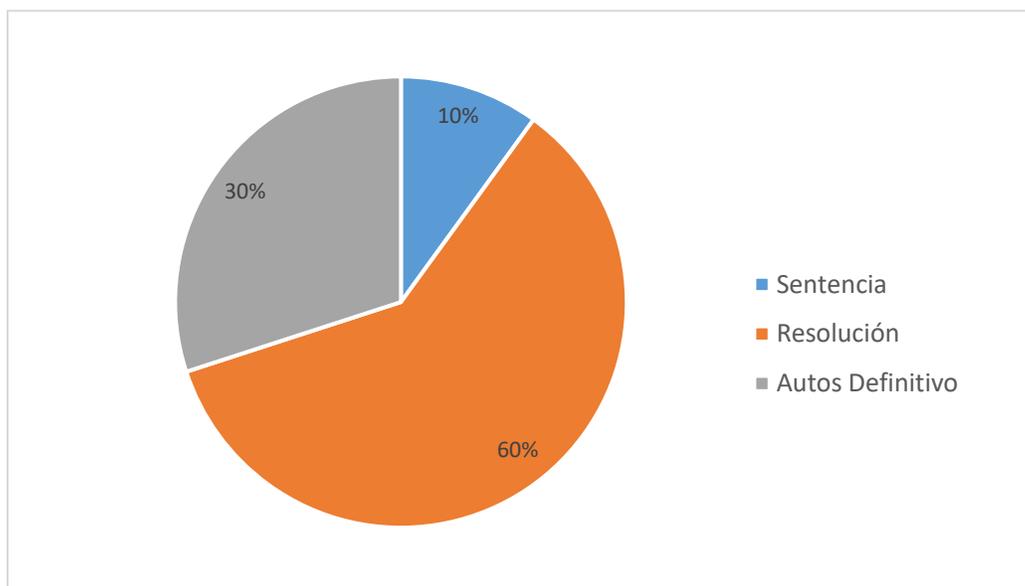
### Pregunta 4

¿Considera qué, el llamamiento a juicio establecido en el COIP, es una?

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Sentencias	1	10%
Resoluciones	6	60%
Auto Definitivo	3	30%

**Tabla 5** Estadísticas Pregunta 4

**Elaborado por:** Jordan Alberto Aguila Quincha.



**Gráfico 4** Pregunta 4

**Elaborado por:** Jordan Alberto Aguila Quincha.

### **Análisis.**

El 60% menciona que el llamamiento a juicio establecido en el COIP, es una resolución, cuando de la lectura somera del COIP, establece que es un auto definitivo.

### **Pregunta 5**

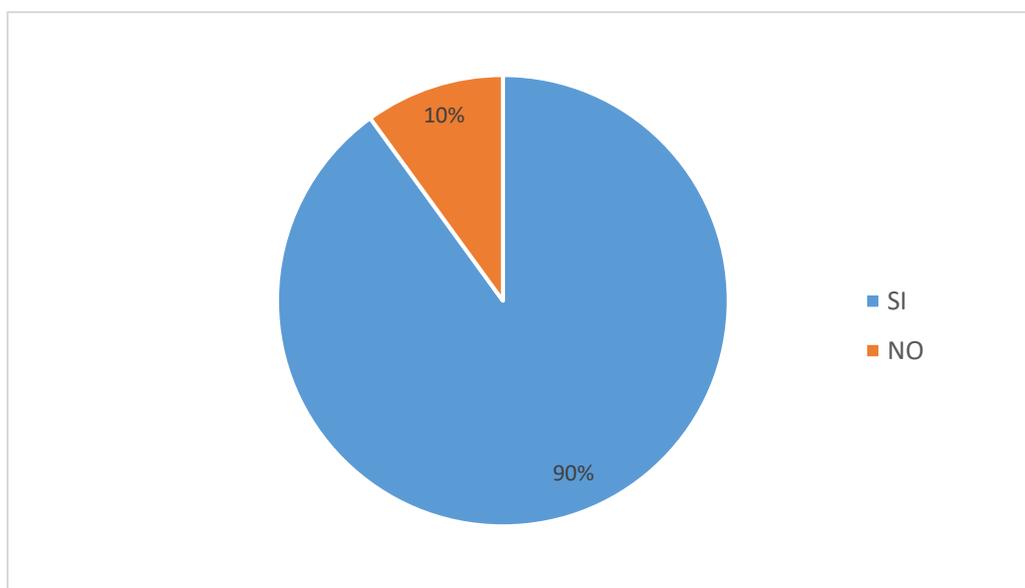
<b>5. ¿Sí una resolución en materia penal no cumple con los estándares de motivación, procede un mecanismo de impugnación? De ser afirmativa su respuesta mencione cuál</b>	
Encuestado 1	Apelación
Encuestado 2	Apelación
Encuestado 3	Permite a las hacer valer sus Derechos
Encuestado 4	Recurso de Apelación
Encuestado 5	Recurso de Apelación
Encuestado 6	La Apelación
Encuestado 7	Recurso de Apelación
Encuestado 8	No
Encuestado 9	Apelación
Encuestado 10	Apelación

**Tabla 6** Respuestas a la Pregunta 5

**Elaborado por:** Jordan Alberto Aguila Quincha.

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Si	9	90%
No	1	10%

**Tabla 7** Estadísticas Pregunta 5  
**Elaborado por:** Jordan Alberto Aguila Quincha.



**Gráfico 5** Pregunta 5  
**Elaborado por:** Jordán Alberto Aguila Quincha.

### Pregunta 6

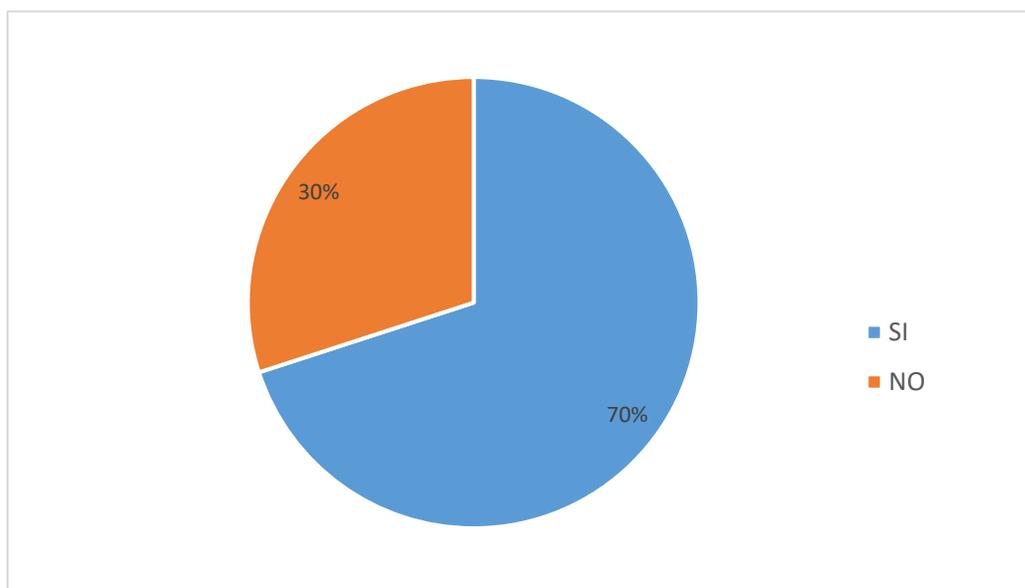
<p><b>6. Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el asambleísta establece la restricción del derecho a apelar del llamamiento a juicio, y que está violenta los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia, y que acarrea el retardo. ¿Esta concepción cree que violenta los derechos a la tutela efectiva y debido proceso del penalmente procesado? De ser negativa su respuesta mencione por qué</b></p>	
Encuestado 1	No porque , Violenta el Derecho a la Defensa
Encuestado 2	Si
Encuestado 3	No porque, el Auto De Llamamiento a Juicio no es apelable
Encuestado 4	Si
Encuestado 5	Si
Encuestado 6	Si
Encuestado 7	No porque, Los Recursos y Métodos de Defensa debe ser de recurrir las etapas procesales garantizando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva
Encuestado 8	Si
Encuestado 9	Si
Encuestado 10	Si

**Tabla 8** Respuestas a la Pregunta 6  
**Elaborado por:** jordán Alberto Aguila Quincha.

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Si	7	70%
No	3	30%

**Tabla 9** Estadísticas Pregunta 6

*Elaborado por: Jordán Alberto Aguila Quincha.*



**Gráfico 6** Pregunta 6

*Elaborado por: Jordán Alberto águila Quincha.*

### **Análisis.**

La mayoría de los encuestados **en** el 70%, menciona de manera acertada que la restricción del derecho a apelar del llamamiento a juicio violenta los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia y los derechos a la tutela efectiva y debido proceso del penalmente procesado.

### Pregunta 7

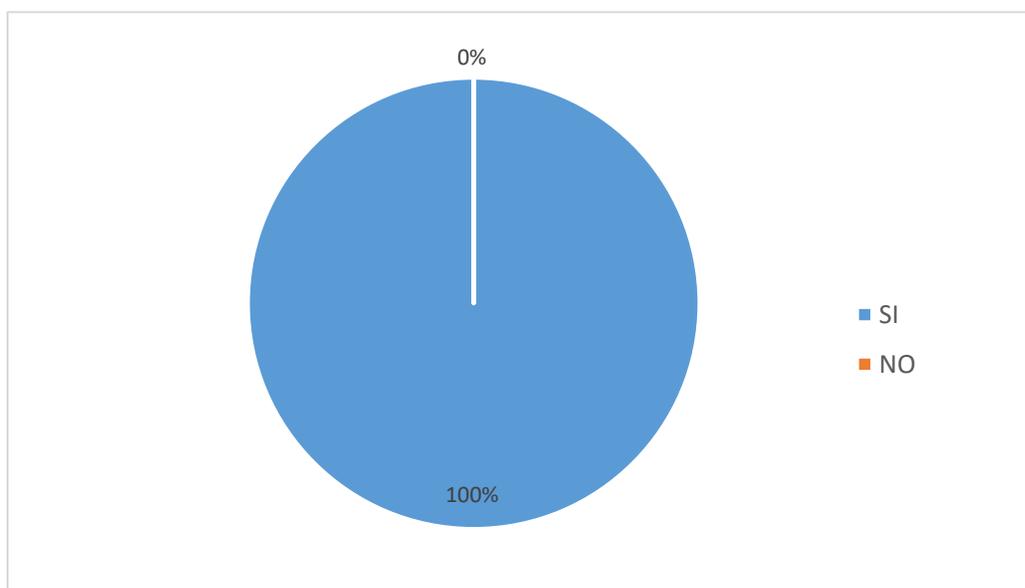
En la aplicación del marco normativo inherente al derecho a recurrir, necesariamente se ha de considerar el orden jerárquico de las normas en general, mismas que se regulan por los artículos 424 y 425 de la Constitución. La supremacía constitucional y la armonización con las normas de tratados internacionales de derechos humanos, que se regula por el artículo 424 ibídem.

En este contexto se establece la siguiente pregunta: ¿La prohibición legal establecida en el COIP, respecto de que no procede la apelación al llamamiento a juicio, sería inconstitucional?

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%

**Tabla 10** Estadísticas Pregunta 7

*Elaborado por: Jordán Alberto águila Quincha.*



**Gráfico 7** Pregunta 7

*Elaborado por: Jordán Alberto Águila Quincha.*

### Análisis.

Todos los encuestados 100%, coinciden en que la prohibición legal establecida en el COIP, respecto de que no procede la apelación al llamamiento a juicio, es inconstitucional, por qué no se estaría aplicando la supremacía constitucional del derecho a recurrir.

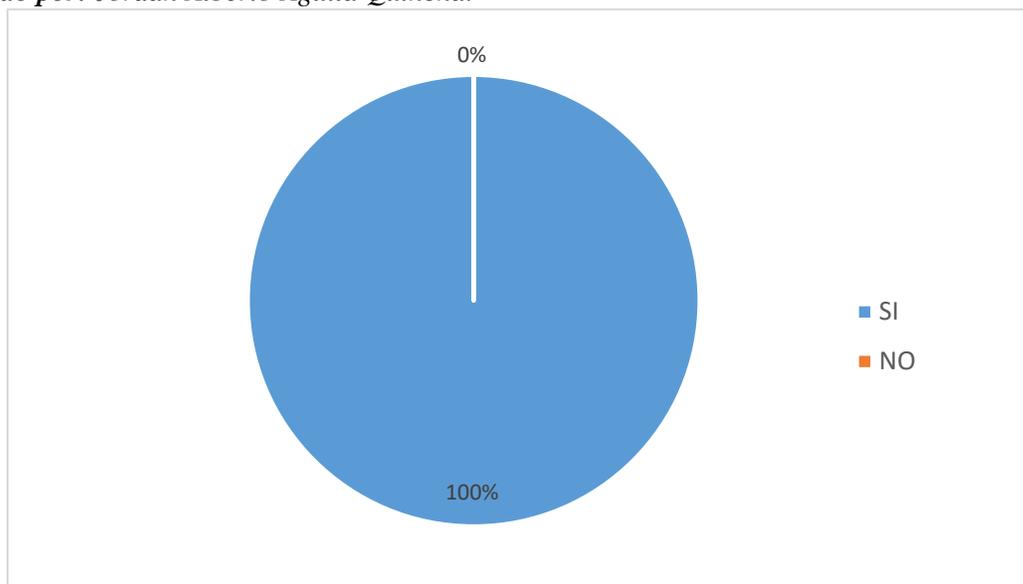
### Pregunta 8

**¿Considera Ud. si es necesario que el auto de llamamiento a juicio sea apelable?**

OPCIÓN SI/NO	ESTADÍSTICA	PORCENTAJE
Si	10	100%
No	0	0%

*Tabla 11 Estadísticas Pregunta 8*

*Elaborado por: Jordán Alberto Águila Quincha.*



*Gráfico 8 Pregunta 8*

*Elaborado por: Jordán Alberto Aguila Quincha.*

**Análisis.**

Todos los encuestados 100%, coinciden en que, es necesario que el auto de llamamiento a juicio sea apelable. Con esto se estaría respetando el derecho al debido proceso en el estándar garantista de recurrir cuando el auto de llamamiento a juicio violente los derechos fundamentales del penalmente acusado.

**4.1.2 Resultados y análisis de las entrevistas a Jueces.****Pregunta 1**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, párrafo 158, donde se expresa que “el derecho a recurrir es parte del derecho a la defensa y su objetivo radica en evitar una decisión judicial injusta cuando existen errores que ameritan ser corregidos por un órgano jurisdiccional especializado y facultado por la ley y la Constitución para tal examen que asegure la verdad y la justicia”

En este contexto se puede mencionar que el llamamiento a juicio al ser una resolución motivada.

**¿Puede tener errores, ya sea en cuanto a su motivación o en definitiva a criterio del procesado no establece con claridad meridiana la verdad histórica o procesal, y de ser así que pasa con el derecho a recurrir establecido constitucionalmente?**

<p>DR. MILTON NAPOLEON MORALES MORALES – JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN MONTALVO</p>	<p>Yo creo que el derecho a recurrir es un derecho que garantiza al ser humano el acceso a una justicia igualitaria, imparcial y justa, respecto a los estándares de la motivación la corte constitucional ya se ha pronunciado y nosotros como administradores de justicia debemos ser cautelosos al momento de emitir una resolución.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El juez al que tuve la oportunidad de entrevistar recalcó la importancia del derecho a impugnar y recurrir de los fallos.</p>
<p>DR. FABIAN GUSTAVO GORDILLO GALLEGOS</p>	<p>Claro y justamente para evitar esos errores la corte constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones respecto a los test de motivación que hoy por hoy se deben de cumplir en ciertos casos, respecto al derecho a recurrir creo que existe una discriminación por parte del ordenamiento penal hacia al procesado, considero que el auto de llamamiento a juicio si debería ser apelable.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El juez al que entreviste en esta ocasión considera que el auto de llamamiento a juicio si debería ser apelables y que en la actualidad</p>

	<p>existe discriminación por parte de la ley hacia el procesado.</p>
<p>DRA. GABRIELA NARCISA SORNOZA BARREIRO – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Efectivamente el derecho a recurrir tiene como objetivo el asegurar una resolución que contenga los parámetros indispensables a tener en consideración en cuanto a la motivación y considero que quien se considere afectado está en todo su derecho a impugnar y que esta sea revisada por una instancia superior.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Comparte el criterio de que las resoluciones que no se encuentren debidamente motivadas sean apelables ante un tribunal de alzada, para que sea resuelta conforme a derecho.</p>
<p>DRA. GISELA KARINA MOREJON CEVALLOS – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>La corte interamericana en el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica hace énfasis como bien lo mencionado Ud. en delimitar cual es el objetivo del derecho a recurrir, en este sentido si una resolución emitida por un órgano judicial competente no cumple con los estándares de motivación que incluso en nuestro país la misma corte constitucional ya se ha pronunciado al respecto, es susceptible de apelación por parte del sujeto procesal que se vea afectado.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El juez en esta respuesta hace alusión a la admisibilidad de recursos de impugnación cuando se considere que la resolución emitida por una autoridad no cumpla con los parámetros</p>

	de motivación, para tal caso reconoce que si es admisible un recurso como lo es el de apelación.
<p style="text-align: center;">DRA. MARIA MAGDALENA ORTIZ ORTIZ – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Los recursos de impugnación han sido creados con el fin de garantizar a los justiciables un acceso a la justicia imparcial, igualitaria y justa, para escuchar a las partes por qué no están de acuerdo con cierta resolución y brindarles la oportunidad de que su caso sea revisado por un tribunal superior, en este sentido al considerar el procesado que la resolución en la cual se decide llamar a juicio no cumple con los estándares de motivación, está en todo su derecho de apelar exponer el por qué considera que se le está vulnerando su garantía básica a tener una resolución debidamente motivada.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>En esta pregunta considera el juez que cuando una resolución no está debidamente motivada debe ser impugnada, puesto que se debe brindar la oportunidad de escuchar al procesado y que dicha resolución sea revisada por un tribunal superior.</p>

**Tabla 12** Respuestas a la Pregunta 1- Jueces

**Elaborado por:** Jordán Alberto Aguila Quincha.

## Pregunta 2

¿Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el asambleísta establece la restricción del derecho a apelar del llamamiento a juicio, y que esta violenta los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia, bajo la creencia de que este era un medio para la dilación procesal, ¿esta concepción cree que violenta los derechos a la tutela efectiva y debido proceso del penalmente procesado?

<p>DR. MILTON NAPOLEON MORALES MORALES – JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN MONTALVO</p>	<p>El debido proceso lo encontramos en el art. 76 de la constitución en el cual se manifiesta como una garantía básica recurrir a los fallos o resoluciones de todos los procedimientos dice la constitución, en tal virtud la ausencia de pronunciamiento por parte del código orgánico integral penal sobre la admisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, considero que violenta el debido proceso.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Al no contemplar el COIP mención alguna sobre la procedencia del recurso de apelación a auto de llamamiento a juicio el juez entrevistado considera que violenta el debido proceso su inadmisibilidad.</p>
<p>DR. FABIAN GUSTAVO GORDILLO GALLEGOS</p>	<p>Yo creo que, si violenta y más expresamente el debido proceso, porque si bien es cierto, en la constitución se reconoce el derecho a recurrir, y no existe una especie de distinción entre cuales resoluciones es procedente o no recurrir, ahí nos habla de los fallos y las resoluciones en todos los procedimientos, esto quiere decir que incluso en</p>

	<p>materia penal, en su defecto esta improcedencia contemplada en el código orgánico integral penal, estaría en contra de lo expresado por la constitución.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>En la respuesta a la pregunta número 2 se aprecia que según el juez de garantías penales si existe una afectación al debido proceso respecto a la no procedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio.</p>
<p>DRA. GABRIELA NARCISA SORNOZA BARREIRO – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Comparto esta concepción, puesto de que, anteriormente existían muchos casos en los que nosotros como administradores de justicia resolvíamos llamar a juicio porque considerábamos que los elementos de convicción presentados por fiscalía hacia presumir que el procesado debía ser juzgado por el tribunal, entonces era latente esta mala práctica por parte de los Abg. De intentar dilatar el proceso hasta ver que se puede hacer, entonces los jueces de la corte provincial tenían abundante carga procesal, es por eso que desde mi punto de vista al ser el auto de llamamiento a juicio un auto en el cual no se decide sobre la responsabilidad penal del procesado, es decir no se le declara culpable o ratifica su estado de inocencia, no existe la necesidad de apelar.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>

	<p>El magistrado entrevistado considera que no existe la necesidad de apelar el auto de llamamiento a juicio puesto que no es en este auto o resolución donde se decide sobre la responsabilidad penal de procesado. Y que solo es una mera forma de dilatar el proceso.</p>
<p>DRA. GISELA KARINA MOREJON CEVALLOS – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>En lo particular considero que el hecho de apelar una resolución no quiere decir que sea una forma de dilatar el proceso, si no por el contrario creo que es un medio para garantizar al procesado un proceso penal justo, en el cual se respete y se observe todos sus derechos, en tal sentido la concepción de que es un medio de dilatación procesal para mi es errónea.</p> <p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>El magistrado entrevistado considera que el derecho a impugnar es un mecanismo que contempla la ley para garantizar el respeto de los derechos del procesado y no como un medio de dilatación del proceso.</p>
<p>DRA. MARIA MAGDALENA ORTIZ ORTIZ – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Decir que apelar el auto de llamamiento a juicio es algo erróneo ya que bajo esa lógica tampoco sería apelable el auto de sobreseimiento o en otras resoluciones en materia civil, administrativa, etc. Debemos entender que impugnar permite al sistema de justicia garantizar un estado de derecho y justicia social, permite que las personas tengan la opción de que la resolución que se emite en su contra sea revisada por un tribunal ad quem, para que este</p>

	<p>decida si el ad quo cometió o no errores. Enfrentar un proceso penal es tedioso por su naturaleza misma, por las implicaciones que llevan si es considerado culpable el procesado, entonces al negar la oportunidad de que la persona que está siendo procesada espere hasta la audiencia de juicio para que se resuelva algo que pudo haberse resuelto antes de llegar allí sería una eminente vulneración a los derechos del procesado.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Este juzgador considera necesaria que el procesado tenga la oportunidad de que la resolución en la que se le llama a juicio sea revisada por un tribunal de alzada ya que de esta manera se garantiza sus derechos</p>

*Tabla 13 Respuestas a la Pregunta 2- Jueces*

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*

### **Pregunta 3**

En el Código de Procedimiento Penal vigente hasta el año 2014, fecha en el cual entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, establecía en su Art. 343, respecto de la procedencia del recurso de apelación en los siguientes casos: Del auto de sobreseimiento; Del auto de llamamiento a juicio; De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de competencia; Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código; De la sentencia de acción privada; De la sentencia sobre la reparación del daño; y, De la sentencia dictada en el proceso abreviado. En este contexto resalta como apelable el auto de llamamiento a juicio.

**Pregunta: A su criterio, ¿cuáles fueron las causas jurídicas que el legislador optó para restringir el derecho a recurrir sobre el auto de llamamiento a juicio, según las reglas establecidas en el COIP?**

<p>DR. MILTON NAPOLEON MORALES MORALES – JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN MONTALVO</p>	<p>Claro, efectivamente en el código procedimiento penal anterior existía la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio, sin embargo, ya en el nuevo COIP se excluyó la posibilidad de apelar mencionado auto, a cien se acierta no puedo conocer cuáles fueron las causas que llevaron a excluir el llamamiento a juicio, pero a mi parecer esto pone es desigualdad al procesado.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>En el anterior código de procedimiento penal se planteaba la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio, cosa que en la actualidad el COIP ha excluido.</p>
<p>DR. FABIAN GUSTAVO GORDILLO GALLEGOS</p>	<p>Verdaderamente anteriormente se podía apelar el auto de llamamiento a juicio, pero no es sino hasta una sentencia de la corte constitucional emitida en el año 2010 se quita esta facultad del procesado para apelar dicho auto, cosa que los legisladores al elaborar el actual código orgánico integral penal, el cual es una unión del código penal y código de procedimiento penal, por eso su nombre integral, se adopta lo manifestado por la corte y se lo plasma en este nuevo código, en lo particular comparto el criterio de varios</p>

	<p>compañeros magistrados en el que el auto de llamamiento a juicio debería ser apelable.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Menciona que efectivamente con anterioridad el auto de llamamiento a juicio si era apelable según el código de procedimiento penal y además reconoce que el auto de llamamiento a juicio si debería ser apelable</p>
<p>DRA. GABRIELA NARCISA SORNOZA BARREIRO – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Si bien es cierto, el derogado código de procedimiento penal, contemplaba que el recurso de apelación era admisible entre otros del auto de llamamiento a juicio, el legislador no hizo más que adoptar una resolución de la corte constitucional y reafirmarla en el código orgánico integral penal, en ese sentido ese se podría decir que fue el criterio que utilizaron los asambleístas.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Manifiesta el Dr. Que los asambleístas no hicieron otra cosa que acatar lo manifestado por la corte constitucional y la adoptaron en el COIP.</p>
<p>DRA. GISELA KARINA MOREJON CEVALLOS – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Mal haría yo en emitir un criterio en cuestión de lo que consideró la asamblea para restringir el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, puesto que desconozco. Lo que si puedo decir es que no comparto este cambio realizado en cuanto a la improcedencia de mencionado recurso, porque como lo mencioné anteriormente la impugnación es un derecho</p>

	<p>para todos los sujetos procesales en todas sus etapas, tal es así que incluso en la evaluatoria y preparatoria de juicio si es apelable el auto de sobreseimiento.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El juez menciona que desconoce el por qué la asamblea decidió excluir al auto de llamamiento a juicio en cuanto a la apelación, pero considera que este sí debería ser apelable, por cuanto sirve para garantizar una igualdad de derechos en las etapas procesales.</p>
<p>DRA. MARIA MAGDALENA ORTIZ ORTIZ – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Considero que el legislador no hizo más que acatar la resolución de la corte constitucional en la cual se excluida al auto de llamamiento a juicio como una resolución a la que se podía apelar por parte del procesado.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El juez es claro y tajante al mencionar que el legislador solo adoptó una sentencia de la corte constitucional en la elaboración del Código orgánico integral penal vigente en la actualidad, criterio que ha sido compartido con otros magistrados incluso que he tenido la oportunidad de entrevistar.</p>

**Tabla 14** Respuestas a la Pregunta 3- Jueces

**Elaborado por:** Jordán Alberto Aguila Quincha.

#### Pregunta 4

En un Estado de Derecho, la apelación es connatural al proceso. Su régimen debe ser extremadamente amplio; de forma que se limiten al máximo sus restricciones. El recurso de apelación doctrinariamente es entendido como el mecanismo con el cual se ejerce el derecho de impugnación. En este contexto

**¿Cuál es su criterio jurídico respecto de la restricción de la no procedencia del recurso de apelación al llamamiento a juicio?**

<p>DR. MILTON NAPOLEON MORALES MORALES – JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN MONTALVO</p>	<p>Desde mi punto de vista jurídico, como administrador de justicia considero que al no ser procedente la apelación al auto de llamamiento a juicio no se estaría respetando el principio de igualdad, y el sistema de justicia estaría vulnerando los derechos del procesado favoreciendo de esta manera a fiscalía.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>El entrevistado hace referencia al principio de igualdad y que, al no ser procedente el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio se estaría vulnerando los derechos del procesado.</p>
<p>DR. FABIAN GUSTAVO GORDILLO GALLEGOS</p>	<p>Considero que al restringir el derecho a apelar el auto de llamamiento a juicio estaríamos cayendo en una discriminación con el procesado, como ya lo mencioné anteriormente, ya que, si bien es cierto, el auto en el que se dicta el sobreseimiento si es apelable mientras que el llamamiento a juicio es inapelable según las reglas del COIP dejando a un lado el mandato constitucional en</p>

	<p>el cual se expresa que se puede recurrir todas las resoluciones.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El entrevistado hace referencia al principio de igualdad y que, al no ser procedente el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio se estaría vulnerando los derechos del procesado.</p>
<p>DRA. GABRIELA NARCISA SORNOZA BARREIRO – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>La apelación es uno de los mecanismos para poder ejercer el derecho propio que tienen las personas para recurrir los fallos o resoluciones que consideren afectan sus derechos, en ese sentido el procesado tiene la facultad de interponer recursos una vez que se haya dictado una sentencia, en ese sentido no se está vulnerando o violando ningún derecho por parte de los administradores de justicia, el procesado tiene todo su derecho a apelar la decisión que emite el tribunal de garantías penales.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El juez a quien realicé esta entrevista en cuanto a la pregunta 4 manifiesta que, el derecho a recurrir se efectiviza con la apelación, como uno de los mecanismos para impugnar, en tal sentido considera que no se está violentando este derecho ya que el procesado puede apelar la sentencia dictada por el tribunal.</p>
	<p>A mi parecer las hizo el legislador en restringir el derecho a impugnar el recurso de apelación, porque el procesado tiene los mismos derechos</p>

<p>DRA. GISELA KARINA MOREJON CEVALLOS – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>que los demás sujetos procesales, en ese sentido al no ser admisible recurso alguno de impugnación a este auto, se estaría abriendo la puerta a un fraccionamiento del estado constitucional de derechos, porque no se está garantizando el pleno goce de estos derechos en cuanto al proceso penal se refiere.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Manifiesta el juez a quien entreviste que al ser improcedente el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio se estaría frente a un fraccionamiento del estado de derecho puesto que no se estaría garantizando los derechos del procesado.</p>
<p>DRA. MARIA MAGDALENA ORTIZ ORTIZ – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>El derecho a recurrir debe ser entendido como la facultad que la constitución y tratados internacionales otorga a las personas incluido el procesado para poder impugnar una resolución que el considere este violando sus derechos y que deberá ser resuelta por un tribunal especializado, en este sentido al no proceder el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio se estaría frente a una violación al derecho a recurrir.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El entrevistado hace referencia a que es un derecho propio del ser humano recurrir a las diferentes resoluciones en las cuales él se crea perjudicado y que al no proceder el recurso de</p>

	apelación al auto de llamamiento a juicio esto vulneraría su derecho constitucional a recurrir.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------

**Tabla 15** Respuestas a la Pregunta 4- Jueces

**Elaborado por:** Jordán Alberto Aguila Quincha.

### **Pregunta 5**

La impugnación no es un deber ni menos una obligación que tienen las partes ante las providencias talvez equivocadas de algunos administradores de justicia. Al contrario, es una facultad, es un derecho que la Constitución de la República del Ecuador otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus resoluciones, como el llamamiento a juicio.

En este contexto **¿Cuál sería la vía procesal adecuada, para respetar los derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso de los procesados? o en su defecto ¿existe una laguna estructural para en este caso, que impide la aplicación del doble conforme?**

<p style="text-align: center;">DR. MILTON NAPOLEON MORALES MORALES – JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN MONTALVO</p>	<p>Como ya lo mencioné anteriormente, en este caso se estaría vulnerando el debido proceso ya que recurrir según nuestra constitución es una garantía básica del debido proceso, y nuestra constitución de manera general y sin excepciones menciona “recurrir a los fallos y resoluciones” en tal virtud se estaría violentando este derecho constitucional.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El magistrado menciona que el debido proceso si se ve afectado en la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio.</p>

<p style="text-align: center;">DR. FABIAN GUSTAVO GORDILLO GALLEGOS</p>	<p>Sin duda alguna la vía procesal adecuada sería el recurso de apelación, pero al ser este improcedente para este tipo de autos, se estaría vulnerando el derecho a impugnar del procesado y no se estaría tomando en consideración que el procesado también es sujeto procesal el cual tiene los mismos derechos tanto como los de fiscalía o de la defensa de la víctima.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El magistrado menciona que en este caso al no ser apelable el auto de llamamiento a juicio no se está tratando por igual a los sujetos procesales y que se estaría violando el derecho a impugnar que tiene el procesado.</p>
<p style="text-align: center;">DRA. GABRIELA NARCISA SORNOZA BARREIRO – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>La tutela judicial efectiva no se está vulnerando ni mucho menos de debido proceso, debemos tener en consideración que la inadmisibilidad del recurso de apelación está contemplada por la norma, es la propia norma la que indica que no es apelable el auto de llamamiento a juicio, en tal virtud no se está violentando estos derechos, en cuanto al doble conforme recordemos que una vez dictada la sentencia por el tribunal esta se puede apelar y el tribunal de alzada puede ratificar esta decisión, ósea no se le está privando de nada al procesado, no se le perjudica.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El juez manifiesta que al estar no estar reconocido por la norma el auto de llamamiento</p>

	<p>a juicio no se estaría violentando el derecho al debido proceso o seguridad jurídica y que el procesado tiene la facultad de apelar la sentencia emitida por el tribunal de garantías penales.</p>
<p>DRA. GISELA KARINA MOREJON CEVALLOS – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Desde la perspectiva de que el derecho a impugnar es algo inherente al ser humano es verdad, yo creo que al no ser procedente el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio estaríamos violentando este derecho que en el presente caso pertenece al procesado, en este sentido si considero que se violenta la seguridad jurídica y el debido proceso.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>En respuesta a esta pregunta se observa que a criterio del juzgador a quien entreviste, si existe una vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso, ya que no se le permite apelar el auto de llamamiento a juicio el cual perjudica al procesado.</p>
<p>DRA. MARIA MAGDALENA ORTIZ ORTIZ – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Al no ser procedente el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio se estaría cerrando la vía para garantizar el derecho a recurrir incluso reconocido en la constitución y como ya anteriormente lo he señalado, en este sentido considero que existe una inminente violación y contradicción a un mandato expreso de la norma suprema, como es el caso de la seguridad jurídica y el debido proceso.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>

	El magistrado menciona que efectivamente se viola la seguridad jurídica y el debido proceso en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio.
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Tabla 16** Respuestas a la Pregunta 5- Jueces

**Elaborado por:** Jordan Alberto Aguila Quincha.

### **Pregunta 6**

En la aplicación del marco normativo inherente al derecho a recurrir, necesariamente se ha de considerar el orden jerárquico de las normas en general, mismas que se regulan por los artículos 424 y 425 de la Constitución. La supremacía constitucional y la armonización con las normas de tratados internacionales de derechos humanos, que se regula por el artículo 424 ibídem.

**En este contexto se establece la siguiente pregunta: ¿La prohibición legal establecida en el COIP, respecto de que no procede la apelación al llamamiento a juicio, sería inconstitucional?**

<p style="text-align: center;">DR. MILTON NAPOLEON MORALES MORALES – JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL CANTÓN MONTALVO</p>	Definitivamente, definitivamente, al contemplar la constitución en el literal m, del art. 76, numeral 7. El derecho a recurrir los fallos y resoluciones, el código orgánico integral penal se encuentra contradiciendo y violentando este precepto constitucional.
	<b>ANÁLISIS</b>
	Reconoce que efectivamente el COIP es contrario a la constitución en cuanto a la no procedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio.

<p>DR. FABIAN GUSTAVO GORDILLO GALLEGOS</p>	<p>Si tenemos en cuenta que la constitución nos habla de un derecho a recurrir todas las resoluciones y sentencias, mientras que el código orgánico integral penal no contempla la posibilidad de apelar el auto de llamamiento a juicio se estaría frente a una contradicción entre estas dos normas que, según la jerarquía constitucional, debería prevalecer lo que ordena la constitución. Para lo cual creo que la corte constitucional debería pronunciarse al respecto.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Según el entrevistado si existe inconstitucionalidad en cuanto a la inadmisibilidad del auto de llamamiento a juicio, ya que esta restricción va en contra de la norma.</p>
<p>DRA. GABRIELA NARCISA SORNOZA BARREIRO – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Si lo observamos desde un punto de vista estrictamente de tecnicismo al cual están acostumbrados los abogados, se puede considerar que esta inadmisibilidad es inconstitucional, pero recordemos que nuestra constitución no especifica estrictamente cuales pueden ser apelables o no, lo cual faculta al legislador quien va a profundizar más el análisis del por qué no debería ser apelable el auto de llamamiento a juicio, así como no lo son otras resoluciones en otras materias. Entonces desde mi punto de vista no es inconstitucional en ese aspecto.</p>

	<p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>Para el juzgador entrevistado en esta ocasión no es inconstitucional la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio ya que la constitución es muy ambigua en cuanto que resolución debe ser impugnada y cual no.</p>
<p>DRA. GISELA KARINA MOREJON CEVALLOS – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>Si tenemos en cuenta que la constitución expresamente señala que se puede recurrir las resoluciones y sentencias emitidas en todos los procedimientos se desprende que al código orgánico integral penal excluye al auto de llamamiento a juicio como un auto apelable, estaríamos frente a una inconstitucionalidad por parte del Coip, para lo cual a mi consideración debería ser la corte constitucional quien se pronuncie al respecto y pueda aclarar esta cuestión.</p> <p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>En la respuesta a la última pregunta de esta entrevista se contempla que el juez considera que existe una contraposición a lo que establece la constitución, y que debería ser la corte constitucional quien resuelva esta inconstitucionalidad.</p>
<p>DRA. MARIA MAGDALENA ORTIZ ORTIZ – JUEZA DE LA UNIDAD PENAL DE BABAHOYO</p>	<p>En cuanto a la jerarquía constitucional basada en la pirámide de Kelsen, la cual nos indica que ninguna norma está por encima de la constitución, en ese sentido y para ser breve, la constitución en su art. 76, numeral 7, literal m,</p>

	<p>señala que se puede recurrir a los fallos y resoluciones en todos los procedimientos, pero el código orgánico integral penal excluye el auto de llamamiento a juicio, en este caso lo expresado por esta ley ordinaria sería inconstitucional y la corte aún no se ha pronunciado al respecto.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Desde el punto de vista de juez a quien entrevisté, menciona que la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio es inconstitucional por cuanto es contrario a lo establecido en la constitución respecto el derecho a recurrir.</p>

*Tabla 17 Respuestas a la Pregunta 6- Jueces*

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*

#### **4.1.3 Resultados y análisis de las entrevistas a Fiscales.**

##### **Pregunta 1**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, párrafo 158, donde se expresa que “el derecho a recurrir es parte del derecho a la defensa y su objetivo radica en evitar una decisión judicial injusta cuando existen errores que ameritan ser corregidos por un órgano jurisdiccional especializado y facultado por la ley y la Constitución para tal examen que asegure la verdad y la justicia”

En este contexto se puede mencionar que el llamamiento a juicio al ser una resolución motivada.

**¿Puede tener errores, ya sea en cuanto a su motivación o en definitiva a criterio del procesado no establece con claridad meridiana la verdad histórica o procesal, y de ser así que pasa con el derecho a recurrir establecido constitucionalmente?**

<p>DR. HENRRY GAIBOR AVILEZ – FISCALÍA DE MONTALVO</p>	<p>Efectivamente el derecho a recurrir es uno de los derechos fundamentales de la defensa de todo ciudadano procesado, imputado o inculpado (depende de la legislación) que todas las constituciones del orbe lo reconocen, así como también sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derechos, la Corte Constitucional del Ecuador y la propia Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sin embargo, en el caso del auto de llamamiento a juicio, que es un AUTO RESOLUTORIO -no definitivo- permite pasar de la etapa de evaluación y preparatoria de juicio a la etapa de juicio. Este auto según nuestra legislación penal no es susceptible de apelación por cuanto es en la etapa de juicio donde el procesado en caso de obtener una sentencia que declare su culpabilidad tiene puede recurrir el fallo declaratorio de culpabilidad; incluso si en el tribunal de alzada se confirma esa declaratoria; tiene la posibilidad de seguir recurriendo presentado el recurso de doble conforme estatuido por resolución de la Corte Constitucional del Ecuador e implementado mediante resolución de la Corte Nacional de Justicia.</p>
------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<b>ANÁLISIS</b>
	<p>En esta entrevista realizada a un agente, considera que la improcedencia del auto de llamamiento a juicio no afecta el derecho a recurrir, ya que al ser un auto resolutorio el cual permite continuar con el proceso, no vulnera el derecho a impugnar, ya que en el caso de que el tribunal de alzada no ratifique el estado de inocencia del procesado, este puede recurrir a instancias superior para que el fallo dictado en audiencia de juicio sea revisado.</p>
<p>DR. ALEXIS CRUZ PIZA – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>Si bien es cierto la corte interamericana de derechos humanos ya tiene detallado el tema del derecho a recurrir el legislador por tutelar los derechos también de las víctimas y para que exista mejor celeridad es que ha impedido que se pueda apelar el recursos de apelación relacionado con el auto llamamiento a juicio y me parece correcto porque en realidad apelar de un auto juicio y que la sala nuevamente revise las actuaciones y la presentación del dictamen fiscal y la exposición del abogado seria como revisar nuevamente otra audiencia.</p>
	<b>ANÁLISIS</b>
	<p>Desde el punto de vista de los fiscales la apelación al llamamiento a juicio no es más que</p>

	<p>una manera de dilatar el proceso, en la sustentación de dicho recurso no iría más allá de que el fiscal nuevamente tenga que sostener su acusación en un tribunal de alzada.</p>
<p>DRA. MIRIAN MONCAYO BONILLA – FISCALÍA DE DAULE- AURORA</p>	<p>Si bien es cierto, la corte interamericana en varios de sus fallos se ha pronunciado respecto del derecho a impugnar o recurrir de los fallos, en tal virtud al dictarse un auto de llamamiento a juicio no significa que el procesado se quede en indefensión puesto que mencionado auto nos abre la puerta para cruzar a una nueva etapa, en la cual su resolución si es apelable y es aquí donde el procesado podrá efectivizar su derecho a recurrir.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>A criterio del fiscal, no se violenta el derecho a recurrir puesto que el procesado puede interponer un recurso de apelación a la sentencia emitida por el tribunal y en este sentido queda garantizado su derecho a impugnar o recurrir.</p>
<p>DR. WALTER JARAMILLO QUINTANA – FISCALÍA DE DAULE</p>	<p>No quita que en cuanto a la motivación el juzgador pueda cometer errores en sus resoluciones, pero en el auto de llamamiento a juicio, fiscalía ya ha cumplido con su investigación, ha llevado a cabo la fundamentación de su acusación y por ende tiene los elementos de convicción suficientes para motivar su decisión de acusar. En este sentido cualquier error que se haya cometido es en la audiencia de juicio en donde la parte afectada</p>

	<p>que en este caso sería el procesado puede hacer mención y si es el caso el tribunal tomar en consideración incluso declarar la nulidad del proceso.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>En la respuesta a esta pregunta el entrevistado hace alusión a que si es posible que pueda haber errores en la motivación pero que puede ser valorada en la audiencia de juicio.</p>
<p>DRA. DINA EDITH MURILLO SOTO – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>La corte interamericana de derechos humanos ha sido clara en cuanto al derecho que tienen las personas a recurrir, sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación considero que esto es para no demorar el proceso, para que el proceso continúe siempre y cuando pase los filtros que la ley así lo ha establecido para cada etapa, en cuanto al derecho que tiene el procesado para impugnar las decisiones judiciales, no creo se vea afectado pues el procesado puede presentar recursos previstos en el COIP una vez el tribunal haya emitido una sentencia.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El fiscal entrevistado hace referencia a que el procesado no se ve afectado en cuanto a su derecho a impugnar ya que, puede presentar recursos luego de haber obtenido una sentencia.</p>

**Tabla 18** Respuestas a la Pregunta 1- Fiscales

**Elaborado por:** Jordan Alberto Aguila Quincha.

## Pregunta 2

¿Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el asambleísta establece la restricción del derecho a apelar del llamamiento a juicio, y que esta violenta los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia, bajo la creencia de que este era un medio para la dilación procesal, ¿esta concepción cree que violenta los derechos a la tutela efectiva y debido proceso del penalmente procesado?

<p>DR. HENRRY GAIBOR AVILEZ – FISCALÍA DE MONTALVO</p>	<p>Efectivamente la apelación al auto de llamamiento a juicio, violenta los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia; por cuanto era utilizado por los imputados o procesados para dilatar la sustanciación del proceso; por eso el legislador en el Código Orgánico Integral Penal no lo introdujo como un derecho a recurrir, por cuanto –reitero- no se violenta el derecho a la defensa.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El entrevistado considera que, si el recurso de apelación es procedente al auto de llamamiento a juicio, este dilataría el proceso, y sería utilizado como un mecanismo para tardar la sustanciación de la causa, provocando demora en obtener una resolución.</p>
<p>DR. ALEXIS CRUZ PIZA – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>No, no violenta porque al estar escrito a la norma y aprobada por la asamblea y publicada en el registro oficial no se estaría afectando el derecho a la defensa.</p>

	<p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>Desde la perspectiva del agente fiscal la tutela judicial efectiva y el debido proceso no se estaría violentando del procesado puesto que esta restricción no es contraria a lo que establece la norma.</p>
<p>DRA. MIRIAN MONCAYO BONILLA – FISCALÍA DE DAULE- AURORA</p>	<p>No considero que violente el derecho a la tutela judicial efectiva no debido proceso puesto que, si bien es cierto, la tutela judicial efectiva y el debido proceso hace alusión a la violación directa de lo que estable la norma, en este sentido que no se pueda apelar el auto de llamamiento a juicio no quiere decir que vaya contra la norma y como mencioné anteriormente el procesado no está quedando en indefensión porque tiene una audiencia de juicio en la cual podrá defenderse de las acusaciones.</p> <p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>Desde el punto de vista del entrevistado no se estaría violentando la tutela judicial efectiva puesto que es algo que contempla la norma y tampoco se violenta el debido proceso ya que el proceso ya que el procesado tiene derecho a defenderse en la audiencia de juicio.</p>
<p>DR. WALTER JARAMILLO QUINTANA – FISCALÍA DE DAULE</p>	<p>Yo creo que efectivamente apelar el auto de llamamiento a juicio significaba demorar obtener una sentencia y ocasionaba que se congestionara la administración de justicia por la abundante carga procesal, es por eso que no sea</p>

	<p>apelable el auto de llamamiento a juicio permite tener una decisión pronta y pues obviamente esta puede ser apelada en instancias superiores.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El entrevistado sostiene que la procedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio retardaba obtener una decisión del tribunal, puesto que, apelar significaba retardar el proceso.</p>
<p>DRA. DINA EDITH MURILLO SOTO – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>Si bien es cierto, no es que la restricción del recurso de apelación fue una iniciativa de la asamblea, ya que antes de la creación del Código Orgánico Integral Penal, no recuerdo la fecha, la corte constitucional emitió una resolución en la cual se declaraba la inadmisibilidad de dicho recurso al auto de llamamiento a juicio, en la cual mencionaba que este no era más que un medio utilizado por los abogados para dilatar el proceso penal, perspectiva que comparto plenamente.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El entrevistado manifiesta que no fue iniciativa de la asamblea la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio y que además considera que su admisibilidad era un medio de dilatación procesal.</p>

*Tabla 19 Respuestas a la Pregunta 2- Fiscales*

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*

### Pregunta 3

En el Código de Procedimiento Penal vigente hasta el año 2014, fecha en el cual entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, establecía en su Art. 343, respecto de la procedencia del recurso de apelación en los siguientes casos: Del auto de sobreseimiento; Del auto de llamamiento a juicio; De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de competencia; Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código; De la sentencia de acción privada; De la sentencia sobre la reparación del daño; y, De la sentencia dictada en el proceso abreviado. En este contexto resalta como apelable el auto de llamamiento a juicio.

**Pregunta: A su criterio, ¿cuáles fueron las causas jurídicas que el legislador opto para restringir el derecho a recurrir sobre el auto de llamamiento a juicio, según las reglas establecidas en el COIP?**

DR. HENRRY GAIBOR AVILEZ – FISCALÍA DE MONTALVO	No violenta el derecho a la defensa, porque tiene la opción de defenderse en un juicio.
	<b>ANÁLISIS</b>
	La principal causa para el fiscal que se entrevistó, fue que al ser improcedente el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio este no violenta el derecho a la defensa.
DR. ALEXIS CRUZ PIZA – FISCALÍA DE BABAHOYO	Exactamente eso de que cuando se apelaba al auto llamamiento ajuicio lo que hacía en las salas de las cortes provinciales era volver a ser casi un símil de la audiencia de sustentación de dictamen y en realidad no tenía casi ningún sentido.

	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
<p>DRA. MIRIAN MONCAYO BONILLA – FISCALÍA DE DAULE- AURORA</p>	<p>Menciona que no existe ningún sentido volver a repetir la acusación realizada en la audiencia evaluatoria y preparatoria a juicio.</p>
<p>DR. WALTER JARAMILLO QUINTANA – FISCALÍA DE DAULE</p>	<p>Anteriormente con el código penal era un lio en ese sentido, porque nosotros prácticamente debíamos acudir ante el tribunal a sustentar nuevamente nuestro dictamen acusatorio, considero que el legislador quizá tomo en cuenta eso, que la apelación al auto de llamamiento a juicio no hacía más que dilatar el proceso.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>En la respuesta a esta pregunta se puede constatar que a criterio del fiscal en la audiencia en la cual se resolvía el recurso de apelación prácticamente para ellos significaban regresar a sustentar su acusación.</p>
	<p>Considero que los asambleístas debieron notar que existían muchos casos en los cuales se apelaba el auto de llamamiento a juicio y que estos recursos no eran acatados, por lo cual se decidió no implementar la procedencia de este recurso en el nuevo Código Orgánico Integral Penal vigente hasta la actualidad.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El fiscal entrevistado menciona que seguramente debió haber una gran cantidad de casos en los cual se negaban los recursos de apelación y es por ello que decidieron implementar la</p>

	<p>procedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio en el actual COIP.</p>
<p>DRA. DINA EDITH MURILLO SOTO – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>Considero que el criterio jurídico que se utilizó fue el que el auto de llamamiento a juicio es un pase para cruzar a otra etapa procesal en la cual si se iba a tratar sobre el derecho del procesado, recordemos que en materia penal, está en juego la libertad del procesado, en ese sentido para que hacer apelable un auto que, ojo, puede ser utilizado para demorar el proceso, si se puede apelar la sentencia que se dicta por el tribunal, en ese sentido en lo personal creo que apelar este auto no es más que algo innecesario.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El entrevistado considera innecesaria la admisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio puesto que el procesado tiene la opción de apelar la sentencia dictada por el tribunal de garantías penales.</p>

*Tabla 20 Respuestas a la Pregunta 3- Fiscales*

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*

#### Pregunta 4

En un Estado de Derecho, la apelación es connatural al proceso. Su régimen debe ser extremadamente amplio; de forma que se limiten al máximo sus restricciones. El recurso de apelación doctrinariamente es entendido como el mecanismo con el cual se ejerce el derecho de impugnación. En este contexto

**¿Cuál es su criterio jurídico respecto de la restricción de la no procedencia del recurso de apelación al llamamiento a juicio?**

DR. HENRRY GAIBOR AVILEZ – FISCALÍA DE MONTALVO	Mi criterio jurídico está esgrimido en la pregunta 1.
	<b>ANÁLISIS</b>
	En la revisión a la respuesta dada por el entrevistado, se contempla que en cuanto al derecho a impugnar este no se estaría violentando en cuanto a la no procedencia al recurso de apelación en el auto de llamamiento a juicio, puesto que este es un auto resolutivo y no definitivo, además el procesado tiene la opción de recurrir o impugnar la sentencia, garantizando así su derecho a impugnar.
DR. ALEXIS CRUZ PIZA – FISCALÍA DE BABAHOYO	Es que está claro, si el legislador lo puso como una actividad dentro de un proceso la decisión del juez sea esta de llamar a juicio o de sobreseer en relación específica llamamiento a juicio me parece que está muy bien que no sea apelable por que como lo digo e insisto seria como tener como nuevamente obligarle al fiscal o al sustentar un dictamen y creo que el legislador a de más vio

	<p>que debe haber existido un altísimo porcentaje de audiencias con el código anterior de apelación que se confirmaba el auto llamamiento a juicio entonces lo único que hacía era dilatarse tomando en consideración la alta carga sucesor que tiene las cortes no obstante de ellos el auto llamamiento a juicio no con eso está adelantándose a una posible sentencia sino que más bien se va a la audiencia del tribunal y tanto así que incluso se manda el acta de la audiencia y los anuncios probatorios donde pueden ejercer sus derechos si creen que pueden o creen que están afectados.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El criterio que el agente fiscal entrevistado sostiene es el de que resultaría inútil interponer un recurso de apelación a un auto que no significa una condena y que lo único que haría es dilatar el proceso, además, supone que para eliminar la procedencia de mencionado recurso el legislador debió haberse dado cuenta que existía un gran número de recursos negados por el tribunal de alzada.</p>
<p>DRA. MIRIAN MONCAYO BONILLA – FISCALÍA DE DAULE- AURORA</p>	<p>Efectivamente, la impugnación es una facultad del ser humano tanto la fiscalía, víctima e incluso el procesado puede apelar la decisión del tribunal, en ese sentido el hecho de que no se pueda apelar el auto de llamamiento a juicio no quiere decir que se esté vulnerando el derecho a recurrir del procesado.</p>

	<p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>Según el fiscal entrevistado, el hecho de que no sea procedente el recurso de apelación sobre el auto de llamamiento a juicio no quiere decir que el procesado no tenga derecho a impugnar ya que bien puede hacerlo una vez dictada la sentencia en la audiencia de juicio</p>
<p>DR. WALTER JARAMILLO QUINTANA – FISCALÍA DE DAULE</p>	<p>No creo que se violente este derecho inherente al ser humano como lo es el derecho a recurrir, porque como le digo, no es que el procesado se quede en indefensión, el procesado efectivamente una vez dictada la sentencia por el tribunal este puede apelar la misma, en ese sentido su derecho a impugnar no se le está negando.</p> <p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>En la respuesta a esta pregunta el fiscal menciona que el derecho a recurrir no se está violentando porque bien puede el procesado interponer un recurso de apelación a la sentencia que se dicte en la audiencia de juicio.</p>
<p>DRA. DINA EDITH MURILLO SOTO – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>Ejercer el derecho a la impugnación tranquilamente se lo podría realizar en la sentencia, insisto, ya que en este se decide sobre los derechos del procesado, entonces lo que a mí como procesado lo que más me conviene es apelar esta decisión que afecta mi derecho a la libertad. La restricción del recurso de apelación</p>

	al auto de llamamiento a juicio no afecta mi derecho a recurrir.
	<b>ANÁLISIS</b>
	En la respuesta a esta pregunta el entrevistado menciona que el derecho a impugnar se lo puede efectivizar en la apelación presentada cuando se haya dictado la sentencia por el correspondiente tribunal.

**Tabla 21** Respuestas a la Pregunta 4- Fiscales

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*

### **Pregunta 5**

5.- La impugnación no es un deber ni menos una obligación que tienen las partes ante las providencias talvez equivocadas de algunos administradores de justicia. Al contrario, es una facultad, es un derecho que la Constitución de la República del Ecuador otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus resoluciones, como el llamamiento a juicio.

**En este contexto ¿Cuál sería la vía procesal adecuada, para respetar los derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso de los procesados? o en su defecto ¿existe una laguna estructural para en este caso, que impide la aplicación del doble conforme?**

DR. HENRRY GAIBOR AVILEZ – FISCALÍA DE MONTALVO	El hecho que nuestra norma penal no contemple la apelación al auto de llamamiento a juicio, no significa que se violenta los derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso de los procesados. En cuanto al doble conforme ya se encuentra normado en los
----------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>procesos penales vía resolución de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El entrevistado considera que la ausencia de pronunciamiento en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento no afecta el derecho a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso de los procesados.</p>
<p>DR. ALEXIS CRUZ PIZA – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>No se viola la seguridad jurídica porque la ley prevé en cuanto lo que no se puede apelar, la tutela judicial efectiva tampoco se afecta porque de alguna manera queda lo que resuelva en la audiencia de juicio, apelación, casación, revisión, recursos extraordinarios, el debido no se afecta porque, se afectaría en el caso de que se le dejara en la indefensión respecto de que se estaría violentando de pronto algún principio de legalidad, ósea algo que está en la ley y no se da paso, ahí se violenta el debido proceso.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Al ser que la norma no reconoce y que no deja en indefensión al procesado, no se violenta la seguridad jurídica ni tutela judicial efectiva, al criterio del entrevistado.</p>
<p>DRA. MIRIAN MONCAYO BONILLA – FISCALÍA DE DAULE- AURORA</p>	<p>En esta pregunta debemos entender primero que el hecho de que no sea procedente el recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio, no quiere decir que se violenta la seguridad jurídica</p>

	<p>ni mucho menos el debido proceso, puesto que esta restricción no quiere decir que se llama a juicio y el procesado ya es culpable, si no que va a pasar a una etapa en la cual se va a resolver su situación jurídica en base a las pruebas que se practiquen en ellas y el tribunal examinará, una vez este mismo tribunal decida, ahí el procesado puede apelar, si la norma no contemplara el recurso de apelación u otro recurso para las sentencias emitidas por el tribunal, ahí se estaría violentando la seguridad jurídica y el debido proceso.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>A criterio del agente fiscal entrevistado la seguridad jurídica y el debido proceso no se violentan ya que el procesado tiene la opción de apelar la sentencia.</p>
<p>DR. WALTER JARAMILLO QUINTANA – FISCALÍA DE DAULE</p>	<p>En este caso no creo que exista una laguna porque si bien es cierto las lagunas jurídicas hacen referencia a cuando la norma es oscura, no se le entiende bien, en este caso el COIP simplemente no hace mención respecto a la apelación en el auto de llamamiento a juicio, de igual manera para mí no viola la seguridad jurídica ni el debido proceso porque la no procedencia de este recurso no va en contra de la norma.</p>

	<p><b>ANÁLISIS</b></p> <p>A criterio del agente fiscal entrevistado la seguridad jurídica y el debido proceso no se afecta en la no procedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio porque este no va en contra de la norma.</p>
<p>DRA. DINA EDITH MURILLO SOTO – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>Indudablemente la vía procesal adecuada es la apelación, que incluso es la más implementada por los defensores técnicos tanto en materia penal como no penal, ahora bien, debemos tomar en cuenta que el proceso penal acarrea una fase de investigación previa y tres etapas procesales, en cada una se trata temas que resueltos en su etapa correspondiente nos permiten avanzar a la próxima, en tal sentido, si se dictó un auto de llamamiento a juicio es porque se encontraron los suficientes elementos tanto normativos como probatorios para que nosotros como investigadores imparciales lleguemos a la conclusión de acusar al procesado y es el tribunal ya en audiencia de juicio quien revisará, escuchará a las partes y tomará su decisión, y es a esta decisión a la que el procesado deberá presentar el recurso correspondiente.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>En respuesta a esta pregunta se plantea un análisis respecto al proceso penal, reconoce sus etapas y manifiesta que es la decisión que toma el tribunal la que corresponde ser apelada.</p>

*Tabla 22 Respuestas a la Pregunta 5- Fiscales*

### Pregunta 6

En la aplicación del marco normativo inherente al derecho a recurrir, necesariamente se ha de considerar el orden jerárquico de las normas en general, mismas que se regulan por los artículos 424 y 425 de la Constitución. La supremacía constitucional y la armonización con las normas de tratados internacionales de derechos humanos, que se regula por el artículo 424 ibídem.

**En este contexto se establece la siguiente pregunta: ¿La prohibición legal establecida en el COIP, respecto de que no procede la apelación al llamamiento a juicio, sería inconstitucional?**

DR. HENRRY GAIBOR AVILEZ – FISCALÍA DE MONTALVO	No es inconstitucional por cuanto –reitero- una vez más el auto de llamamiento a juicio no es un auto definitivo y no se violenta el derecho a la defensa, garantizado en el Art. 76 de la Constitución de la República porque el procesado tiene garantizado el derecho a recurrir el fallo en sentencias de primero y segundo nivel incluso el recurso de doble conforme; recurso de hecho, casación y revisión.
	<b>ANÁLISIS</b>
	A consideración del entrevistado no es inconstitucional ya que al no ser un auto definitivo, no se está violentando el derecho a la defensa del procesado, ya que este puede recurrir al fallo de primer nivel, así como el de las instancias superiores.
	Si, desde esa perspectiva podría la corte constitucional pasar a analizarse si es

<p style="text-align: center;">DR. ALEXIS CRUZ PIZA – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>constitucional, pero incluso en materia civil y materia tributaria por ejemplo las sentencias del tribunal contencioso tributario no son apelables y la corte constitucional no se ha pronunciado al respecto 1. en que realidad no se está afectando el derecho a recurrir y yo creo que aquí tampoco se estaría hablando que podría ser constitucional porque en realidad no es que hay una prohibición fáctica en ese sentido si no lo que es hay determinados actos procesales que se pueden impugnar a través del recurso de apelación y simplemente que ese no se encuentra ahí así como existe muchísimas otras cosas por ejemplo el inicio de destrucción fiscal no es apelable y así hay algunos datos jurídicos que no son apelables entre ellos el auto llamamiento a juicio.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El agente fiscal entrevistado menciona que, desde el punto de vista estrictamente jerárquico de las leyes podría observarse una inconstitucionalidad, pero que sin embargo la corte constitucional no se ha pronunciado al respecto ya que además el llamamiento a juicio no es la única resolución sobre la cual no procede el recurso de apelación si no que esta misma situación la podemos encontrar en resoluciones de lo contencioso administrativo.</p>
	<p>La jerarquía de la constitución no se ve afectada porque el auto de llamamiento a juicio es un auto</p>

<p style="text-align: center;">DRA. MIRIAN MONCAYO BONILLA – FISCALÍA DE DAULE- AURORA</p>	<p>resolutivo y no definitivo, entonces al dictarse un auto de llamamiento a juicio solo se está permitiendo que el proceso continúe a una etapa en la cual se decidirá la sobre la conducta del procesado y que insisto, es esta decisión la que el procesado podrá apelar.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>El agente fiscal entrevistado menciona que, la jerarquía constitucional no se violenta porque el auto de llamamiento a juicio no es definitivo y el procesado tiene la opción de apelar la decisión que se emita en la audiencia de juicio.</p>
<p style="text-align: center;">DR. WALTER JARAMILLO QUINTANA – FISCALÍA DE DAULE</p>	<p>Desde mi punto de vista no es inconstitucional porque la sentencia que es donde si se resuelve sobre los derechos del procesado, esta si es apelable y este puede presentar recursos tantos ordinarios como extraordinarios, en este sentido creo que la jerarquía constitucional no está siendo violentada.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Desde el punto de vista del entrevistado la no procedencia del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio no está contra la constitución porque según este fiscal, el auto de llamamiento a juicio no decide sobre los derechos del procesado.</p>
<p style="text-align: center;">DRA. DINA EDITH MURILLO SOTO – FISCALÍA DE BABAHOYO</p>	<p>Tomando en consideración la jerarquía constitucional y que el art. 76, numeral 7, literal m, es demasiado amplio y generaliza las</p>

	<p>resoluciones sin necesidad de especificar a más detalles, se podría decir que el Código Orgánico Integral Penal contempla una posible contrariedad a la constitución para lo cual en ese sentido debería ser la misma corte constitucional la que se manifieste al respecto.</p>
	<p><b>ANÁLISIS</b></p>
	<p>Reconoce la posible existencia de una contradicción entre la Constitución y el COIP, por la ambigüedad del art. 76, numeral 7, literal m, respecto del derecho recurrir que reconoce la misma carta magna.</p>

*Tabla 23 Respuestas a la Pregunta 6- Fiscales*

*Elaborado por: Jordan Alberto Aguila Quincha.*

## 4.2. Discusión

De los resultados obtenidos a través de la encuesta direccionada varios profesionales del derecho, se demuestra que los conocimientos respecto de la jerarquía constitucional, cuando se menciona el tema del derecho al debido proceso y en el caso de investigación la importancia del derecho a recurrir ante sentencias, resoluciones o autos definitivos, son limitados, por cuanto sus respuestas carecen de técnica jurídica. Instituciones jurídicas como la tutela judicial efectiva que a decir de Torres Manrique “es precisamente un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del status quo de los derechos vulnerados, y que debe utilizarse única y exclusivamente cuando haya una infracción ya consumada de los derechos que le asisten a las partes procesales” y la seguridad jurídica de los penalmente acusados, a decir de los encuestados son de importancia mínima para los encuestados, pues solo se limitan analizar el derecho a la defensa pero sin mencionar que estándar garantista se violenta.

Por otro lado, se desprende que coinciden que, en la aplicación del marco normativo inherente al derecho a recurrir, necesariamente se ha de considerar el orden jerárquico de las normas en general, mismas que se regulan por los artículos 424 y 425 de la Constitución. La supremacía constitucional y la armonización con las normas de tratados internacionales de derechos humanos, que se regula por el artículo 424 ibídem. Por tanto, coinciden de manera categórica que la prohibición legal establecida en el COIP, respecto de que no procede la apelación al llamamiento a juicio, sería inconstitucional.

La importancia de la motivación como un ejercicio del derecho al debido proceso, constituyendo un componente esencial para garantizar la transparencia, imparcialidad y legalidad en el ejercicio de la justicia. El debido proceso, consagrado en numerosas normativas internacionales y constituciones, establece que ninguna persona puede ser privada de sus derechos

fundamentales sin un proceso legal adecuado. Y la privación de este derecho fundamental estaría en el Auto de Llamamiento a Juicio, porqué de la lectura somera al artículo 608 del COIP, menciona “que la resolución motivada de llamamiento a juicio” incluyendo algunos requisitos, concretamente la del numeral 2, sobre la obligación de establecer la determinación del o los hechos, subsumido al delito acusado, especificando las evidencias que sustentan la decisión, requisitos que al existir una Acusación Fiscal no objetiva o atentatoria a los derechos fundamentales del acusado, estaría violentando el derecho al debido proceso. Este análisis que precede es confundido tanto por jueces como por fiscales cuando varios concuerdan en sus entrevistas que “ No es inconstitucional por cuanto –reitero- una vez más el auto de llamamiento a juicio no es un auto definitivo y no se violenta el derecho a la defensa, garantizado en el Art. 76 de la Constitución de la República porque el procesado tiene garantizado el derecho a recurrir el fallo en sentencias de primero y segundo nivel incluso el recurso de doble conforme; recurso de hecho, casación y revisión” por otro lado un Fiscal entrevistado menciona que “La jerarquía de la constitución no se ve afectada porque el auto de llamamiento a juicio es un auto resolutivo y no definitivo, entonces al dictarse un auto de llamamiento a juicio solo se está permitiendo que el proceso continúe a una etapa en la cual se decidirá sobre la conducta del procesado y que insisto, es esta decisión la que el procesado podrá apelar”, se insiste que la motivación es obligatoria para garantizar el derecho a la defensa, tutela efectiva y seguridad jurídica.

## CAPÍTULO V

### CONCLUSIONES

El Código Orgánico Integral Penal, en su parte adjetiva establece a la impugnación como una forma de asegurar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa en la garantía de recurrir del fallo, artículo 76 numeral 7 literal m), “El derecho a recurrir de las decisiones tomadas por las autoridades públicas es expresión del derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. La impugnación se refiere a la facultad que tiene una persona de impugnar o cuestionar una decisión judicial o administrativa ante un tribunal superior. Esto permite a las partes afectadas solicitar una revisión de la decisión tomada en un proceso legal o administrativo, cuando consideran que existen errores, violaciones de derechos o injusticias. Con la entrada en vigencia del COIP, se ha establecido como recursos de impugnación a: Apelación, Casación, Revisión y, de Hecho, y estos remedios procesales ordinario y extraordinario, respecto de su procedencia se respetará en los casos y formas expresamente determinados en dicho cuerpo legal.

El derecho a recurrir desempeña un papel crucial en el ámbito del proceso penal, ya que contribuye significativamente a la protección de los derechos fundamentales y a la garantía de un sistema judicial justo. Su importancia en relación con los autos y sentencias dictados por el juzgador en el proceso penal se manifiesta en varios aspectos fundamentales. Recurrir del auto o resolución en firme, implica el respeto a la protección de Derechos Fundamentales, proporciona un mecanismo para corregir posibles errores judiciales en el proceso penal, donde las consecuencias pueden ser severas a la tutela de derechos y seguridad jurídica, otorgando la capacidad de revisar y corregir decisiones equivocadas es esencial para garantizar un juicio justo y evitar injusticias. La existencia del derecho a recurrir fortalece la confianza de la sociedad en la

administración de justicia. Saber que hay un proceso de revisión disponible promueve la idea de que las decisiones judiciales están sujetas a escrutinio y que el sistema está diseñado para corregir posibles errores.

El Ecuador conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República es ‘un estado constitucional de derechos y justicia social’. Al ser una sociedad garantista que busca constantemente la igualdad absoluta para los individuos que forman parte de la sociedad, prioriza la protección de los derechos fundamentales, es por eso que en los procedimientos judiciales se establecen una serie de mecanismo de protección que velan por la igualdad de armas y seguridad jurídica de los sujetos procesales ante posibles errores en resoluciones motivadas por el administrador de justicia, a esto se lo conoce como medios de impugnación considerados recursos de defensa que tienen los sujetos procesales para hacer prevalecer sus derechos en caso de que la autoridad máxima no cumpla su función de manera correcta.

**RECOMENDACIONES:**

En el apartado correspondiente a la discusión de los resultados levantados a través de las entrevistas, se evidenció a criterio del investigador, desconocimiento en la importancia del Garantismo Constitucional en materia penal, prevaleciendo el funcionalismo penal según las respuestas otorgadas por los entrevistados, por ello se recomienda un conocimiento en la importancia de la motivación como un ejercicio del derecho al debido proceso, constituyendo un componente esencial para garantizar la transparencia, imparcialidad y legalidad en el ejercicio de la justicia. El debido proceso, consagrado en numerosas normativas internacionales y constituciones, establece que ninguna persona puede ser privada de sus derechos fundamentales sin un proceso legal adecuado. Y la privación de este derecho fundamental estaría en el Auto de Llamamiento a Juicio, porqué de la lectura somera al artículo 608 del COIP, menciona “que la resolución motivada de llamamiento a juicio” incluyendo algunos requisitos, concretamente la del numeral 2, sobre la obligación de establecer la determinación del o los hechos, subsumido al delito acusado, especificando las evidencias que sustentan la decisión, requisitos que al existir una Acusación Fiscal no objetiva o atentatoria a los derechos fundamentales del acusado, estaría violentando el derecho al debido proceso.

## Bibliografía

- González, Francisco Castillo. 2018. Estudios de derecho procesal penal. San José: Editorial Jurídica Continental. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/131520?>
- Meléndez, Leonardo Pereira. 2018. Estudios de derecho procesal penal. 1 ed.). . Santiago: Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/235087>.
- González Rodríguez, Patricia Lucila. 2017. Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas. Mexico: Fondo de Cultura Económica. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/110084?>
- Betancourt, Eduardo López. 2018. Derecho procesal penal. Tercera edición. Mexico: IURE Editores. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/40253?>
- Chávez, Juan Carlos Aguiar. 2023. Prisión preventiva en Ecuador y el Test de Proporcionalidad. Librería Jurídica Baque.
- Sotomayor Rodríguez, George. 2022. Principios Constitucionales y Legales. Vol. 2.
- Villagómez, Richard. 2015. Casación Contravencional. Correo Legal ediciones.
- Valdivieso Vintimilla, Simón. 2007. Derecho Procesal Penal. primera. Carpol.
- Munarriz, Begoña. 1992. «Técnicas y métodos en Investigación cualitativa.» Universidad del País Vasco.
- Bejarano, María Auxiliadora Guerrero. 2016. «La investigación cualitativa.» Revista de la Universidad Internacional del Ecuador.
- Molina, Jonathan Israel Espinosa. 2023. Scielo. 03 de enero. [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2528-78342023000100015](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2528-78342023000100015).
- Valle, Mauricio. 2020. «dspace uniandes.» APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

UNIFICADO, ESPECIAL Y EXPEDITO.

<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11598/1/TUBEXCOMAB021-2020.pdf>.

Paredes, Fernando. 2020. «repositorio uta .» EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/31515/1/FJCS-POSG-225.pdf>.

Rodríguez, Christian. 2016. «dspace.uniandes.» EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN LAS CONTRAVENCIONES. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5341/1/PIUAMCO026-2016.pdf>.

Naciones Unidas de Derechos Humanos. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de Diciembre. Último acceso: 19 de Noviembre de 2023. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

La Convención Americana. 1978. «Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).» [oas.org](https://www.oas.org). 11 de Febrero . [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf).

Función Judicial. 2023. No: 16281202200933 (SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA, 06 de Marzo). [https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2023/04/sentencia\\_segunda\\_instancia0513561001680640259.pdf?x42051](https://www.trabajo.gob.ec/wp-content/uploads/2023/04/sentencia_segunda_instancia0513561001680640259.pdf?x42051).

Asamblea Nacional. 2023. Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro oficial. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/coip>.

Corte Nacional. 2017. «RESOLUCIÓN No. 15-2017.» [cortenacional.gob.ec.  
https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones\\_obligatorias/2017/17-15%20recurso%20de%20apelacion%20conforme%20al%20COGEP.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-15%20recurso%20de%20apelacion%20conforme%20al%20COGEP.pdf).

Asamblea Nacional . 2005. Código de Procedimiento Civil. Quito: Registro Oficial.

Nacional, Asamblea. 2008. Constitución de la República del Ecuador. Ecuador-Quito: Registro oficial 449 de 20-oct-2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. 2008. Constitución de la Republica del Ecuador. Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

ETAPA DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO - AUTO DELLAMIENTO A JUICIO POR ESCRITO - ACTA EXTRACTO. 2018. Oficio: 167-2018-P-CPJP (Penal, 09 de Febrero).  
[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/etapa/001.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/etapa/001.pdf).

Telegrafo. 2013. 04 de mayo. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/llamamientos-a-juicio-ya-no-seran-afectados-por-las-apelaciones#>.

Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corte Nacional de Justicia. 2020. «Causa No. 17282-2015-04841.» 28 de octubre.

Corte Constitucional del Ecuador. 2021. «Sentencia No 889-20-JP/21.»

2020. Código orgánico integral penal: Marco legal. CEP, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Corte Constitucional del Ecuador. 2021. «Sentencia No. 1298-17-EP/2.» 22 de septiembre.

2015. Constitución de la República del Ecuador. Ediciones Legales.

Borthwick. 2006. «Nuevo sistema procesal penal.» Buenos Aires: MAVÉ.

- Humberto, Cabrera Acosta Benigno. 1996. Teoría General del Proceso y de la Prueba. Sexta edición. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Ayán, M. N. 2007. Medios de impugnación en el proceso penal. Cordoba: Alveroni Ediciones.  
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/76331?page=51>.
- Rodríguez Rubio, C. 2009. Los recursos en el proceso penal: evolución y propuestas de reforma. Madrid, Spain: Dykinson. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/34271?page=139>.
- Montoro Sánchez, J. A. y Sánchez Gómez, R. 2021. Manual de derecho procesal penal para guardias civiles. Madrid: Dykinson.  
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/175679?page=313>.
- Echandía, Devis. 1997. Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Editorial Universitaria.
- Brunis, Roberto. 2008. Proceso No. 002-2008. Quito: Corte Constitucional.
- Herrera, Manuel. 2008. «La Sentencia.» Scielo 1-2.
- Chiovenda, Giuseppe Chiovenda. 2002. Instituciones del Derecho Procesal Civil. México: Editorial Jurídica Universitaria.
- Couture , Eduardo. 2015. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. México: Editorial Depalma.
- González, Francisco Castillo. 2018. Estudios de derecho procesal penal. San José: Editorial Jurídica Continental. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/131520?>
- Meléndez, Leonardo Pereira. 2018. Estudios de derecho procesal penal. 1 ed.). . Santiago: Ediciones Olejnik. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/235087>.
- González Rodríguez, Patricia Lucila. 2017. Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas. Mexico: Fondo de Cultura Económica.  
<https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/110084?>
- Betancourt, Eduardo López. 2018. Derecho procesal penal. Tercera edición. Mexico: IURE

Editores. <https://elibro.net/es/ereader/bibliotecaueb/40253?>

Impugnación- Apelación. 2018. No. 321-2018-P-CPJP (Corte Nacional de Justicia, 03 de Agosto).

[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/Penales/impugnacion/005.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/impugnacion/005.pdf).

Suarez, Felix Juan Salgado. 2010. El recurso de revisión estudio del artículo 102 de la Ley Jurisdiccional. Budok Publishing.

Falconi, Garcia. 2023. derechoecuador.com. 19 de noviembre. <https://derechoecuador.com/la-instruccion-fiscal/>.

Roxin, Claux. 2021. JP.GOB. 18 de julio.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/00b95c004829dee38cd59cbc1ff91669/DOC001.PDF?MOD=AJPERES&CACHEID=00b95c004829dee38cd59cbc1ff91669>.

Andrade, Ricardo. 2020. Derecho Penal Ecuatoriano Vol I. Quito : Ediciones Legales .

Salgado, Hernán. 2020. CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. 11 de marzo.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCBldWlkOidkZmE2OTdkNC1mYzkyLTRlMDMtYjczYS1lYzQwYjA1MDA5MWMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCBldWlkOidkZmE2OTdkNC1mYzkyLTRlMDMtYjczYS1lYzQwYjA1MDA5MWMucGRmJ30=).

Nacional, Asamblea. 2021. Código Orgánico Integral Penal . Quito: Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014.

Jines, Patricio. 2017. «repositorio.puce.» El procedimiento abreviado en el derecho penal minimo en el Ecuador . Marzo.

<https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/1914/1/76414.pdf>.

Torres, Guillermo Cabanellas de. 2006. Diccionario Juridico Elemental .

Briones, Rolando. 2023. «repositorio uasb.» Procedimiento directo en el sistema procesal penal ecuatoriano:. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9330/1/T4088-MDPE-Briones-Procedimiento.pdf>.



## ANEXOS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA,  
CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS



### UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

#### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

#### CARRERA DE DERECHO

#### ENTREVISTA.

Dirigida Jueces y Fiscales especializados en materia penal.

Objetivo, recopilar criterios técnicos de especialistas sobre el tema: “El derecho a recurrir frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio”.

**1.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Herrera Ulloa versus Costa Rica, párrafo 158, donde se expresa que “el derecho a recurrir es parte del derecho a la defensa y su objetivo radica en evitar una decisión judicial injusta cuando existen errores que ameritan ser corregidos por un órgano jurisdiccional especializado y facultado por la ley y la Constitución para tal examen que asegure la verdad y la justicia”**

**En este contexto se puede mencionar que el llamamiento a juicio al ser una resolución motivada.**

¿Puede tener errores, ya sea en cuanto a su motivación o en definitiva a criterio del procesado no establece con claridad meridiana la verdad histórica o procesal, y ¿deser así que pasa con el derecho a recurrir establecido constitucionalmente?.

2.- **¿Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el asambleísta establece la restricción del derecho a apelar del llamamiento a juicio, y que está violenta los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia, bajo la creencia de que este era un medio para la dilación procesal?, esta concepción cree que violenta los derechos a la tutela efectiva y debido proceso del penalmente procesado?**

3.- En el Código de Procedimiento Penal vigente hasta el año 2014, fecha en el cual entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, establecía en su Art. 343, respecto de la procedencia del recurso de apelación en los siguientes casos: Del auto de sobreseimiento; **Del auto de llamamiento a juicio**; De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de competencia; Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código; De la sentencia de acción privada; De la sentencia sobre la reparación del daño; y, De la sentencia dictada en el proceso abreviado. En este contexto resalta como apelable **el auto de llamamiento a juicio**.

Pregunta ¿A su criterio, ¿cuáles fueron las causas jurídicas que el legislador optó para restringir el derecho a recurrir sobre el auto de llamamiento a juicio, según las reglas establecidas en el COIP?

4.- **En un Estado de Derecho, la apelación es connatural al proceso. Su régimen debe ser extremadamente amplio; de forma que se limiten al máximo sus restricciones. El recurso de apelación doctrinariamente es entendido como el mecanismo con el cual se ejerce el derecho de impugnación. En este contexto**

¿Cuál es su criterio jurídico respecto de la restricción de la no procedencia del recurso de apelación al llamamiento a juicio?

**5.- La impugnación no es un deber ni menos una obligación que tienen las partes ante las providencias talvez equivocadas de algunos administradores de justicia. Al contrario, es una facultad, es un derecho que la Constitución de la República del Ecuador otorga a ellas para enmendar los errores en que los funcionarios hayan incurrido en sus resoluciones, como el llamamiento a juicio.**

En este contexto ¿Cuál sería la vía procesal adecuada, para respetar los derechos a la seguridad jurídica, tutela efectiva y debido proceso de los procesados? o en su defecto ¿existe una laguna estructural para en este caso, que impide la aplicación del doble conforme?

**6.- En la aplicación del marco normativo inherente al derecho a recurrir, necesariamente se ha de considerar el orden jerárquico de las normas en general, mismas que se regulan por los artículos 424 y 425 de la Constitución. La supremacía constitucional y la armonización con las normas de tratados internacionales de derechos humanos, que se regula por el artículo 424 ibídem.**

En este contexto se establece la siguiente pregunta: ¿La prohibición legal establecida en el COIP, respecto de que no procede la apelación al llamamiento a juicio, sería inconstitucional?

Gracias.

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR****FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS****CARRERA DE DERECHO****ENCUESTA**

Dirigida a diez Abogados especializados en materia penal.

Objetivo. “El derecho a recurrir frente a la inadmisibilidad del recurso de apelación al auto de llamamiento a juicio”.

**INSTRUCTIVO:**

- Las preguntas deben ser leídas detenidamente para poder dar una respuesta clara y específica.
- Marque con una X la opción que crea que sea correcta.

**1.- ¿Tal como está estructurada la institución jurídica del derecho a recurrir en la Constitución de la República del Ecuador, se podrá entender que está garantiza un proceso judicial justo y equitativo, permitiendo que las partes tengan la oportunidad de cuestionar y corregir posibles errores durante el proceso legal?**

SI NO

**2.- ¿Considera que el Derecho a Recurrir es una facultad inherente al ser humano reconocido en nuestra Constitución, instrumentos internacionales y ley orgánica penal?**

SI

NO

**3.- ¿La impugnación, tiene reglas generales según el artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, y procede sobre?**

Sentencias

Resoluciones.

Autos Definitivos.

Auto interlocutorio.

**4.- ¿Considera, que el llamamiento a juicio establecido en el COIP, es una?**

Sentencia

Resolución.

Auto Definitivo.

**5.- ¿Sí una resolución en materia penal no cumple con los estándares de motivación, procede un mecanismo de impugnación?**

SI

NO

De ser afirmativa su respuesta mencione cuál.....

.....

**6.- Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, el asambleísta establece la restricción del derecho a apelar del llamamiento a juicio, y que está violenta los principios de celeridad y economía procesal en la administración de justicia, y que acarrea el retardo.**

**¿Esta concepción cree que violenta los derechos a la tutela efectiva y debido proceso del penalmente procesado?**

SI

NO

De ser negativa su respuesta mencione porqué.....

.....

.....

.....

.....

.....

**7.-** En la aplicación del marco normativo inherente al derecho a recurrir, necesariamente se ha de considerar el orden jerárquico de las normas en general, mismas que se regulan por los artículos 424 y 425 de la Constitución. La supremacía constitucional y la armonización con las normas de tratados internacionales de derechos humanos, que se regula por el artículo 424 ibídem.

En este contexto se establece la siguiente pregunta: ¿La prohibición legal establecida en el COIP, respecto de que no procede la apelación al llamamiento a juicio, sería inconstitucional?

SI

NO

**8.- ¿Considera Ud. si es necesario que el auto de llamamiento a juicio sea apelable?:**

SI

NO

**Gracias.**